

N° 218
251



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N**

**REGIMEN PENITENCIARIO PROGRESIVO EN MEXICO:
ALMOLOYA DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALVADOR MACIAS GARCIA

MEXICO, D. F.

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REGIMEN PENITENCIARIO PROGRESIVO EN MEXICO:

ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO.

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES DE LOS REGIMENES PENITENCIARIOS.	
1.1.- La Cárcel: Origen y Evolución.	5
1.1.1. Edad Antigua	5
1.1.2. Edad Media	8
1.1.3. Edad Moderna y Contemporánea	13
1.1.4. Regímenes Penitenciarios	17
1.1.4.1. Régimen Celular Pensilvánico, Filadélfico o del Confinamien <u>to</u> Solitario.	18
1.1.4.2. Régimen Aurbiniano o Régimen del Silencio.	19
1.1.4.3. Régimen Progresivo.	20
1.1.4.4. Régimen de Reformatorios.	23
1.2.- Instituciones Penitenciarias a partir de las cuales nace la idea del Régimen Penitenciario Progresivo.	26

	PAG.
CAPITULO SEGUNDO.- NATURALEZA DE LA APLICACION DE LAS PENAS EN EL REGIMEN PENI-- TENCIARIO PROGRESIVO.	
2.1.- Características Generales.	34
2.2.- Elementos Básicos que las constituyen.	37
2.2.1. Aspecto Objetivo	37
2.2.2. Aspecto Subjetivo	41
2.2.3. Concepto de la aplicación de las pe-- nas en el Régimen Penitenciario Pro-- gresivo.	45
2.3.- Autonomía en las Instituciones que aplican en el Régimen Penitenciario Progresivo.	49
2.4.- Condiciones previas para el buen funciona-- miento de las instituciones que aplican el Régimen Penitenciario Progresivo.	52
2.5.- Ventajas de la aplicación del sistema pro-- gresivo.	75
2.6.- Inconvenientes y Riesgos.	84
CAPITULO TERCERO.- REGIMEN PENITENCIARIO PROGRESI VO EN MEXICO.	
3.1.- Antecedentes.	91
3.2.- Instituciones que aplican el Régimen Progre-- sivo en México en la actualidad.	96

	PAG.
3.3.- Fundamentación Jurídica en la Legislación Penal Mexicana.	102
CONCLUSIONES.	108
ANEXOS.	116
BIBLIOGRAFIA.	123
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.	127
CODIGOS, LEYES Y REGLAMENTOS.	127

INTRODUCCION

El presente trabajo recepcional intenta demostrar, que - mediante la aplicación de un Régimen Penitenciario adecuado, aunado a la voluntad del individuo que se encuentra privado - de su libertad, por la comisión de un delito, es posible obtener un resultado altamente satisfactorio en cuanto a la regeneración y reintegración a la sociedad. En la actualidad existe una institución que aplica un régimen novedoso en el cual la ejecución de las penas no es solamente un castigo, sino - una oportunidad de aprender y empezar una nueva vida, puesto que el individuo no sólo recibe la instrucción elemental y el aprendizaje de un oficio, sino que además recibe de forma muy humana orientación y educación para que, al cumplir su condena sea útil a la sociedad y por lo tanto, pueda reintegrarse a ella, sin complejos traumas ni sentimientos de venganza que en un momento dado generen efectos negativos en la personalidad del sujeto.

Este régimen llamado Penitenciario progresivo o progresivo técnico, es de las corrientes más nuevas dentro de la aplicación de las penas en nuestro país y en el mundo entero ya - que son relativamente pocas las naciones que lo aplican a pesar de ello está evolucionando la ciencia penitenciaria.

Bajo este régimen se encuentra la prisión de Almoloya de

Juárez Estado de México, la cual ya ha empezado a dar sus primeros resultados dentro de esta labor, los cuales son: una - reincidencia mínima, así como la reintegración total de los - que han cumplido su condena, a la sociedad.

A efecto de analizar este tema será necesario iniciar - nuestro estudio desde el concepto mismo de la cárcel, pasando desde su origen y evolución a través del tiempo, así como los regímenes penitenciarios que se han aplicado en todo el mundo y de como han ido evolucionando dichos regímenes hasta llegar hasta nuestros días, naturaleza y aplicación de las penas privativas de libertad y del como la aplicación de la justicia - se ha humanizado hasta llegar al actual régimen penitenciario progresivo.

Después vamos a explicar mejor en qué consisten las instituciones adscritas al régimen progresivo, sus elementos, su concepto en la aplicación de la pena, las condiciones para un buen funcionamiento de la misma, así como sus ventajas, desventajas, inconvenientes y riesgos.

Además, se hará una breve reseña de la aplicación de este régimen en nuestro país, sus antecedentes penitenciarios - dentro de nuestro territorio, que centros penitenciarios y de readaptación utilizan este régimen además de Almoloya de Juárez

rez, Estado de México, en nuestro país y cuales han sido los resultados que se han logrado con esta innovadora forma de - ejecución de las penas y cual es su fundamentación jurídica - dentro de nuestra legislación penal.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LOS REGIMENES PENITENCIARIOS

1.1.- La Cárcel: Origen y Evolución.

1.1.1. Edad Antigua

1.1.2. Edad Media

1.1.3. Edad Moderna y Contemporánea

1.1.4. Regímenes Penitenciarios

1.1.4.1. Régimen Celular Pensilvánico,
Filadélfico o del Confinamiento
Solitario.

1.1.4.2. Régimen Aurbiniano o Régimen
del Silencio.

1.1.4.3. Régimen Progresivo.

1.1.4.4. Régimen de Reformatorios.

1.2.- Instituciones Penitenciarias a partir de las
cuales nace la idea del Régimen Penitenciario
Progresivo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LOS REGIMENES PENITENCIARIOS

1.1.- La Cárcel: Origen y Evolución.

1.1.1.- Edad Antigua.

De conformidad con este trabajo de investigación y a -
efecto de lograr una mejor comprensión del tema que nos ocu-
pa, será necesario en forma previa conceptualizar el término
cárcel.

En este orden de ideas, según la Enciclopedia Jurídica
OMEGA, hay un doble significado al término cárcel: "... a) "la
cárcel como custodia" (carcere ad custodiam) para asegurar el
castigo a la persona; y b) la cárcel como sanción penal por -
cometer algún delito (carcere ad poenam), es decir como san-
ción privativa de la libertad..." (1)

Por otra parte, desde el punto de vista etimológico, -
"... el vocablo cárcel deriva de la raíz carcer que en hebreo
significa "cadena". También se considera que el origen de la
palabra cárcel proviene del vocablo "coercendo" que significa
restringir o coartar, en este caso la libertad del hombre; -

1) Tomo II, Buenos Aires, Ed., Bibliográficas, Argentina, -
1955, pág. 673.

además del término "carcar" que significa "meter una - cosa..." (2) Más aún, "... el término cárcel aludía al lugar o sitio de reclusión destinado a los encausados de algún deli- to. Esto es, se trata exclusivamente de individuos sujetos a proceso penal y nunca de sentenciados..." (3)

Consideramos necesario destacar que los términos "cár- cel" y "prisión" son sustancialmente diferentes; ya que como menciona el autor español Francisco Bueno Argés, el significa- do etimológico del término prisión, es ligadura. "... Antigua- mente los prisioneros eran atados y privados de movimien- to..." (4)

Ciertos tratadistas del Derecho Penitenciario han con- cluido en señalar que en el antiguo derecho existió la priva- ción de libertad como pena, como se concibe actualmente, en- tre éstos destacan Eugenio Cuello Calón, Luis Marco del Pont Elías Neuman, José M. Rico y Ladislao Thot principalmente.

Sin embargo, "... en la antigüedad la pena no era "Autó

-
- 2) Jaime Cuevas Sosa e Irma García de Cuevas, Derecho Peniten- ciario, México, Ed. Jus, 1977, pág. 25.
- 3) Elías Neuman, Prisión Abierta: Una nueva experiencia Peno- lógica, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1962, pág. 11.
- 4) Apuntes de sistemas y tratamientos penitenciarios, Madrid, Universidad de Madrid-Instituto de Criminología, 1977, -- pág. 6.

noma y ordinaria", en dicha época, la cárcel sólo pretendía - una finalidad preventiva y de ninguna manera adquiría la configuración de una pena privativa de libertad..." (5)

Así pues, el encierro en lugares destinados para el - efecto de reclusión se caracterizó por su naturaleza preventiva, pues eran reclusos los deudores cuando incumplían con el pago de sus impuestos al Estado o tenían acreedores particulares. Cabe mencionar que en esa época las sanciones penales se integraban con pena de tipo corporal (físico), torturas, mutilaciones y hasta con la pena capital. Es de advertir, que en algunos países que contaban con cárceles para custodia y aseguramiento hasta el momento de la condena fueron: Egipto, Mesopotamia, Palestina, Siria, Fenicia, Babilonia, Grecia, Roma e Israel. (6)

Al respecto, el criminólogo español José M. Rico sostiene que "... la prisión como verdadera pena fue casi desconocida en el antiguo derecho, empleándose para mantener seguros a los procesados durante la instrucción del proceso..." (7). No

-
- 5) Dario Melossi y Massimo Pavarini, Cárcel y Fábrica, Los - orígenes del Sistema Penitenciario (siglos XVI-XIX), México Siglo XXI, Editores, 1979, pág. 19.
- 6) Véase Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo II, pág. 675.
- 7) Las sanciones penales y la política Criminológica Contemporánea, México, Siglo XXI Editores, 1979, pág. 72.

noma y ordinaria", en dicha época, la cárcel sólo pretendía - una finalidad preventiva y de ninguna manera adquiriría la configuración de una pena privativa de libertad..." (5)

Así pues, el encierro en lugares destinados para el - - efecto de reclusión se caracterizó por su naturaleza preventiva, pues eran recluidos los deudores cuando incumplían con el pago de sus impuestos al Estado o tenían acreedores particulares. Cabe mencionar que en esa época las sanciones penales se integraban con pena de tipo corporal (físico), torturas, muti laciones y hasta con la pena capital. Es de advertir, que en algunos países que contaban con cárceles para custodia y aseguramiento hasta el momento de la condena fueron: Egipto, Mesopotamia, Palestina, Siria, Fenicia, Babilonia, Grecia, Roma e Israel. (6)

Al respecto, el criminólogo español José M. Rico sostiene que "... la prisión como verdadera pena fue casi desconocida en el antiguo derecho, empleándose para mantener seguros a los procesados durante la instrucción del proceso..." (7). No

5) Dario Melossi y Massimo Pavarini, Cárcel y Fábrica, Los - orígenes del Sistema Penitenciario (siglos XVI-XIX), México Siglo XXI, Editores, 1979, pág. 19.

6) Véase Enciclopedia Jurídica OMBBA Tomo II, pág. 675.

7) Las sanciones penales y la política Criminológica Contemporánea, México, Siglo XXI Editores, 1979, pág. 72.

obstante, "... En el derecho romano existía la excepción de - la regla, en cuanto al carácter preventivo de la cárcel, pues existía el ergastulum romano que constituía una cárcel privada, era una pena de prisión inferida a los esclavos que se in subordinaban a su propietario confinándolos al aislamiento ab soluto. en un local destinado a este fin en la casa del dueño..." (8)

Concluyendo, en la edad antigua, salvo la excepción del derecho romano, no existía la cárcel como verdadera pena, sino únicamente como lugares de custodia preventiva durante la instrucción del procesado.

1.1.2.- Edad Media.

En la Edad Media prevalecía aún el carácter preventivo de la cárcel como en la edad antigua; se continuó aplicando - "cárcel por deudas", como instrumento de custodia que garanti zará el posterior juzgamiento del individuo.

En la sociedad feudal existía la cárcel preventiva o la cárcel por deudas pero no es correcto afirmar que la simple -

8) Eugenio Cuello Calón, La Moderna Penología, Barcelona, Ed. Bosch, 1958, pág. 300.

privación de la libertad, prolongada por un período determinado de tiempo y sin que le acompañara ningún otro sufrimiento, era conocida y utilizada como pena autónoma.

En términos generales, a pesar de algunas penas particulares (cárcel procorrectione, cárcel para prostitutas y sodomitas, etcétera), en la sociedad feudal se caracterizó por la ausencia de la pena carcelaria.

"... Durante el feudalismo apareció una figura ética jurídica ya conocida con anterioridad como talión, la cual en la concepción punitiva feudal tenía una naturaleza de equivalencia la cual puede ser que en el origen "no haya sido más que la sublimación de la venganza, y que se fundara más que nada en un deseo de equilibrio en favor del que había sido víctima del delito cometido..." (9)

En el feudalismo aparecieron cárceles públicas y privadas; coexistía la venganza pública y privada (10), pues los señores feudales, mandaban construir en su dominio territorial sus propias cárceles: calabozos, mazmorras, celdas, etcétera. Elías Neuman, sostiene "... que en esta etapa histórica

9) Dario Melossi y Massimo Pavarini, Op. Cit. Pág. 19.

10) Véase Francisco Bueno Arús, Op. Cit. Pág. 3.

el encierro de los individuos se caracterizaba por ser preventivo, siendo la persona del reo sometida a los castigos y sufrimientos corporales más cruentos. La amputación de brazos, piernas, ojos, lengua, manos, la mutilación, el quemar las carnes a fuego y a la muerte..." (11)

En esta época, paralelamente a las sanciones penales corporales de esta aplicación, surgió la cárcel canónica la cual varió de lugar a lugar de acuerdo con la influencia que el poder eclesiástico tuvo frente al poder civil, la cual tenía el carácter de sanción privativa de libertad, pues el derecho canónico establecía la reclusión de los clérigos que infringieran los ordenamientos eclesiásticos en los "vade in pace" (vete en paz). (12)

De esta forma, así nació el castigo de cumplir la penitencia en una celda, hasta que el culpable se enmendara. La penitencia se transformó en sanción penal propiamente dicho, pues mantuvo en parte su finalidad de corrección, ésta se transformó en reclusión en un monasterio por un tiempo determinado. La separación total del mundo, el contacto más estrecho con el culto y la vida religiosa, daban al condenado la -

11) Op. Cit. Pág. 15.

12) Véase Arturo Steffen Cáceres, Prisión abierta, Santiago - de Chile, Ed. Jurídica, 1971, Pág. 20.

ocasión por medio de la meditación, de expiar su culpa.

En este sentido, "... El régimen canónico penitenciario tuvo distintas formas de ejecutarse: a la privación de la libertad se añadieron sufrimientos de orden físico, aislamiento en calabozo (cella, carcer, ergastulum) y sobre todo la obligación del silencio. El régimen penitenciario canónico ignoró completamente el trabajo carcelario como forma posible de ejecución de la pena, además de que lo que perseguía era el arrepentimiento y se fundaba en la gravedad de la culpa y no en la peligrosidad del reo..." (13)

Desde luego cuando la sociedad feudal presenta los primeros síntomas de decadencia, surge la necesidad de proceder a la construcción de prisiones para recluir a los deudores, evasores de impuestos y presos políticos; por ejemplo: la famosa "Bastilla" de Francia estaba poblada por individuos opo-
sitos al soberano.

Por lo que respecta a la proliferación de las prisiones en la etapa de fines de la Edad Media, el ilustre humanista - Cesare Beccaria escribió "... la prisión no se consideraba - generalmente como una pena, lo cual no quiere decir que no -

13) Dario Melossi y Massimo Pavarini, Op. Cit. Pág. 21 y 22

fuera de uso frecuente. Las prisiones eran abundantes y en ellas se hacinaban los acusados pendientes de juicio, los deudores insolventes, los locos, los condenados que esperaban la ejecución de su sentencia, etcétera..." (14)

Al respecto nos comenta Sergio García Ramírez que - -
 "... la vieja prisión promiscua, caída bajo el golpe del humanitarismo, usaba de patios adoquinados y sucios, de largos y húmedos calabozos pletóricos y sobrios de los que salían con la libertad de los huéspedes -hombres, mujeres, criminales - irre recuperables, enajenados, niños o vagabundos, amén de los - deudores-, los mensajeros de la llamada "fiebre carcelaria", que luego contaminaba una población o un condado, cuando no - un país entero y hasta un diverso continente..." (15)

Es dable señalar que en el continente americano, en las culturas prehispánicas azteca y maya ya se implementaba la - cárcel como sitio de guarda; se encerraba a los hombres en - jaulas, se les torturaba, y azotaba en forma inhumana, para - finalmente conducirlos a la muerte. (16)

14) Cesare Beccaria, De los delitos y las penas, 2a. Ed., Madrid, Alianza Editorial, 1980, Pág. 9.

15) Manual de Prisiones (La pena y la prisión), Ed. Porrúa, - México, 1980, Pág. 447.

16) Cfr. Gustavo Malo Camacho, Historia de las cárceles en México (Precolonial, colonial e independiente), Instituto - Nacional de Ciencias Penales, 1979, Pág. 12.

En cuanto a la cultura azteca el derecho penal se caracterizó por una severidad acorde con el régimen de tipo militar y religioso que imperaba, por lo general la imposición de penas fue muy rígida y la pena que sin duda alcanzó la mayor aplicación fue sin duda la pena de muerte, aplicada de muy diversas maneras atendiendo a la gravedad y tipo de delito cometido. En dicha época existieron lugares de encarcelamiento como el Teilpiloyan que fue una prisión de las menos rígidas; - el Cuahucalli, lugar donde se detenía a procesados por delitos más graves, en espera de la pena de muerte; el Malcalli - para cautivos de guerra y el Petlacalli para reos por faltas leves. (17)

Concluyendo, en el presente punto manifestamos que efectivamente la prisión como pena privativa de libertad no aparece en la Edad Media, pero se sientan las bases para que dicha privación de libertad sea tomada en cuenta como pena impuesta al transgresor de las normas sociales.

1.1.3.- Edad Moderna y Contemporánea.

La prisión como pena privativa de libertad históricamente hablando, surge a finales del siglo XVI, a partir de ese -

17) Cfr. Gustavo Malo Camacho, Op. Cit., Pág. 26 y 27.

entonces se pueden establecer los orígenes del sistema penitenciario que instituye a la cárcel como mecanismo de represión y control social.

A partir del siglo XVI es posible observar el inicial desarrollo de prisiones organizadas con las primeras ideas orientadas hacia alguna corrección de los delincuentes. Se puede considerar que en Inglaterra con su House of correction de Bridewell, en Londres creada en 1552 que fuere emplazada en el castillo del mismo nombre por el clero quien obtuvo la autorización del Rey para crear un establecimiento correccional donde se albergarían a méndigos, ociosos, prostitutas, ladrones y diversos infractores sociales a los cuales se les aplicaba un tratamiento sustentado en la enseñanza a los internos para que aprendieran un oficio útil y la imposición de una disciplina sumamente rigurosa rayando en lo irracional. A esta cárcel le siguieron en Inglaterra las de Oxford, Salisbury, Norwich y Gloucester.

En las postrimerías del mismo siglo, fueron creados los establecimientos de Amsterdam: en 1596 La Rasphuis, cuya etimología sugiere la principal ocupación de los presos, raspar madera, destinada a vagabundos sin recursos económicos, condenados a prisión y personas recluidas a causa de su vida disoluta; se procuraba su corrección mediante el trabajo, pues se

les obligaba a producir los polvos colorantes requeridos para el teñido de los hilos utilizados en la manufactura textil, - además se les imponía un castigo corporal, se les daba ins- - trucción y asistencia religiosa; la disciplina férrea y se - mantenía mediante severos castigos. Según Luis Marcó del - - Pont "... se utilizó el trabajo, el castigo corporal, la ins- trucción y la asistencia religiosa para lograr la regenera- - ción de los reclusos..." (18)

En 1597, fue creada la Spinhuis, para mujeres, donde la rehabilitación de las internas se pretendía, según señala tam- también su nombre (casa de hilandería para mujeres), a través de su principal ocupación: la hilandería, dicha prisión fue fun- dada en Amsterdam, Holanda.

En Alemania se fundaron establecimientos similares: en 1609 en Bremen, en 1613 en Lubeek, en 1621 en Osnabruek y en 1629 en Hamburgo y Danzig que funcionaban a base de trabajos forzados.

En 1653, en Florencia, Italia, el sacerdote Filippo - Franci funda el hospicio de San Felipe Neri, destinado a la - corrección de niños vagabundos y de jóvenes descarriados hi--

18) Penología y sistemas carcelarios, Ediciones De Palma, To- mo I, Buenos Aires 1979, Pág. 51.

jos de familias acomodadas, en donde se aplicaron normas que siglo y medio más tarde habrían de ser utilizadas en los sistemas penitenciarios de los Estados Unidos de Norteamérica.

Dentro del mismo siglo abanderada de la libertad individual, Inglaterra es el primer país que plasma en su Declaración de Derechos del 13 de febrero de 1689, en la cual se prohibía imponer penas crueles.

Otro hospicio, llamado de San Miguel se fundó en Roma - hacia el año de 1704 por Pontífice Clemente XI el cual funcionaba como casa de corrección para jóvenes delincuentes, asilo de huérfanos y ancianos inválidos, en donde laboraban los niños albergados, hilando, presididos por un letrado que ordenaba en categórico latín "silentium". Cabe aclarar que "... El régimen de disciplina en el hospicio de San Miguel era impuesto mediante ayuno a pan y agua, trabajo en la celda y azotes..." (19)

A finales del siglo XVIII, la prisión adquiere un carácter represivo pues la pena privativa de libertad sustituye a las penas corporales, esto fue producto del humanismo que en materia penal predominó en el denominado "Siglo de las Luces".

19) Gustavo Malo Camacho, Op. Cit., Pág. 21.

Al construirse la prisión de Walnut Street en la ciudad de Filadelfia (Pensilvania, EUA) en 1776 y la prisión de Gante ó Maison de Force en Flandes (hoy Bélgica) en 1775 por el Burgomaestre Juan Vilain XIV, se inicia la era en forma sistemática de la sanción privativa de libertad, la cual se convierte en la pena fundamental de los ordenamientos jurídicos penales, en la época de los Códigos. (20)

Durante el siglo XIX se ensayarán diversos regímenes penitenciarios encaminados a conseguir un tratamiento penitenciario más humano para los hombres privados de la libertad que pueblan las prisiones del mundo.

Por lo que respecta a la edad moderna y contemporánea es aquí donde principia la pena privativa de libertad como sanción punitiva y es donde propiamente empieza el Derecho Penitenciario a regular la ejecución de las penas.

1.1.4.- Regímenes Penitenciarios.

A fines del siglo XVIII y durante el XIX aparecerán y se desarrollarán diversos regímenes carcelarios, cuya finalidad primordial consistía en tratar de organizar racionalmente

20) Véase Francisco Bueno Arús, Op. Cit., Pág. 13.

la ejecución de la sanción privativa de libertad de los cuales se hará una breve reseña histórica enunciando sus características más relevantes como corresponde a la dinámica de este trabajo recepcional.

1.1.4.1.- Régimen Celular Pensilvánico, Filadélfico o del Confinamiento Solitario.

Este sistema surgió en Filadelfia (Pensilvania, EUA) y fue la comunidad cuáquera quien lo instauró en la prisión - de Walnut Street en 1776 y fue la primera penitenciaría Norte americana, la cual es considerada como una de las precursoras del nuevo régimen penitenciario, en ella se observaba ya una clasificación: los delincuentes más peligrosos guardaban aislamiento celular día y noche, y los menos peligrosos eran reclusos en estancias amplias y se les permitía trabajar. En este régimen estaban prohibidas las cadenas y se observaba la regla del silencio en talleres y comedores. (21)

Las principales características del Régimen Celular Pensilvánico son las siguientes: La ejecución de la pena privativa de libertad se sustentaba en el aislamiento unicelular de los reclusos absoluto y continuo (día y noche) y la prohibi-

21) Cfr. Gustavo Malo Camacho. Op. Cit. Pág. 23.

ción para la realización de cualquier actividad productiva; - también imperaba el silencio sepulcral tan aberrante que desvinculaba a los penados de la comunidad. Con este sistema se pretendía la enmienda de los internos mediante la meditación y la penitencia (con matiz religioso) de donde derivó la denominación de penitenciaria al establecimiento carcelario.

Sin embargo, lo más irracional de este régimen lo presenta la ociosidad el silencio y la reclusión celular, pues - en lugar de rehabilitar a los condenados los conducía a la lo cura y a la muerte.

Otras prisiones que aplicaban el régimen pensilvánico - fueron la Western Pennsylvania Penitentiary en 1818, la Eastern State Penitentiary en 1829 de donde se originó el régimen pensilvánico.

1.1.4.2.- Régimen Aubirniano o Régimen del Silencio.

Este régimen fue creado como respuesta a los inconvenientes planteados por el régimen celular, en 1816 por el capitán Elam Lynds en la ciudad de Auburn (Nueva York, EUA), - sus principales características son las siguientes:

En primer término su denominación de régimen del silencio se debe a que se basaba en el aislamiento celular noctur-

no; durante el día los penados efectuaban el trabajo carcelario en común, pero cumpliendo en forma rigurosa la regla del silencio absoluto, estos tres elementos constituyeron la columna vertebral del régimen suburniano.

Se clasificaba a los internos en tres grupos: el primero lo formaban los peligrosos, a quienes se mantenía aislados en forma permanente; el segundo, los menos peligrosos, quienes sufrían el aislamiento tres días a la semana; y el tercero, de los más jóvenes, se les permitía el trabajo en el interior. La persona que quebrantaba las normas de disciplina era azotada con el gato de las nueve colas. Los reclusos no recibían visitas pero se les impartía educación escolar elemental.

La principal aportación del régimen auburniano consistió en la erradicación de los efectos tan nocivos para el hombre producidos por el aislamiento absoluto; pero por otra parte, con la imposición de la regla del silencio se atentó contra lo más elemental del hombre: la comunicación y la sociabilidad humana.

1.1.4.3.- Régimen Progresivo.

Este régimen surgió en Inglaterra durante la primera mi

tad del siglo XIX llamado como sistema progresivo o mark sistem o ticket of leave sistem, atribuido al capitán Maconochie de la marina real inglesa, y sus precursores fueron: el coronel Manuel Montesinos y Molina (España, 1835); Sir Walter - - Crofton (Irlanda); Watwilly y Arzobispo de Dublín (Irlanda) y el director de la prisión de Munich (Baviera, RFA) George Obermayer.

Ahora bien, las principales características de este régimen son: Se integra en base a etapas o fases cuyo desarrollo permite que paulatinamente el condenado a la pena de prisión se vaya reincorporando a la vida social. De esta manera la evolución (rápida o lenta) en la readaptación y reinserción del infractor a la comunidad, depende fundamentalmente de dos factores: el trabajo y el buen comportamiento de los reclusos.

Este régimen consistía principalmente en que el prisionero debía reunir determinado número de días de trabajo y buena conducta, proporcional a la gravedad del delito cometido, número que estaba representado por marcas o vales que se otorgaban al delincuente y con los cuales lograba reducciones en el plazo de su prisión, con lo cual el delincuente se hacía responsable de su regeneración, al conscientizarse de que su libertad dependía de su trabajo y de su conducta. La libertad

que podía alcanzar el recluso podía ser condicional o definitiva. Una manera de sancionar al interno pro conducta incorrecta consistía en aplicarle una multa por parte de la administración penitenciaria, que se traducía en la reducción de vales o marcas.

En este orden de ideas, el régimen progresivo consta de tres periodos; a saber:

1.- Se sometía a prueba al recluso mediante aislamiento celular durante el día y la noche y podía estar sometido a trabajo obligatorio.

2.- En el segundo período funcionaba ya el mark system o régimen de vales; señalado con anterioridad, el interno era recluido en un establecimiento denominado public work-houses en el que regía el sistema de trabajo auburniano (trabajo - diurno en común y aislamiento nocturno), dentro de este sistema o período existían cuatro estadios que se iban superando de acuerdo a los vales obtenidos, una vez rebasado el último estadio se pasaba al tercer período.

3.- En este tercer período, una vez que el interno acumulaba los vales o marcas establecidas por el reglamento y de acuerdo con la gravedad del delito se le otorgaba el ticket -

of leave que daba derecho a la libertad condicional.

Es de advertir que, la indeterminación de la pena constituyó la aportación fundamental del régimen progresivo. Algunos países han adoptado este régimen penitenciario, entre ellos tenemos: Italia, Holanda, Suiza, Francia, Portugal, Finlandia, Dinamarca, Brasil, Argentina, México, Perú, Venezuela, etcétera.

1.1.4.4.- Régimen de Reformatorios.

El primer reformatorio fue instituido en Elmira (Nueva York, EUA), por Zebulón R. Brockway en 1876, el tratamiento correccional a los jóvenes delincuentes era la máxima aspiración de los establecimientos reformatorios, pues constituyeron un llamado de atención a la sociedad con la finalidad de orientar a los jóvenes para su readaptación social.

De esta forma, podemos destacar como principales características las siguientes: la constitución de los reformatorios proviene y se basa en el régimen progresivo y únicamente se recluía a personas o individuos jóvenes cuya edad oscilaba entre los 16 y los 30 años, de conducta antisocial primaria.

Desde luego, el tratamiento pretendía la rehabilitación

moral de jóvenes infractores y procurarles el aprendizaje en oficios manuales mediante la instrucción del trabajo útil y productivo.

La última etapa de este régimen la constituía la libertad condicional; si después de seis meses demostraban un buen comportamiento y un modo honesto de vivir, eran premiados con la concesión de la libertad definitiva.

El primer intento de regenerar a los delincuentes juveniles precisamente lo constituyeron los reformatorios.

Otra forma similar a los reformatorios norteamericanos la instituyó Evelyn Ruggles Brise en 1908, en la prisión municipal de Borsal, cerca de Londres Inglaterra, en donde se ensayó la aplicación del régimen progresivo a los infractores juveniles para controlar sus tendencias antisociales.

Al respecto Elías Neuman anota: "... la característica medular del régimen Borstal la constituye la existencia de grados que se van escalando mediante la buena conducta, retrogradando en caso contrario..." (22)

22) Op. Cit. Pág. 117.

La instrucción impartida a los internos del Borstal con sistía en: enseñanza de oficios, educación moral e imposición de una disciplina severa.

Sin embargo, en ambos regímenes, el reformatorio y el - Borstal, se mantuvo vigente la figura y aplicación de la pena indeterminada.

1.2.- Instituciones Penitenciarias a partir de las cuales
nace la idea del Régimen Penitenciario Progresivo.

El surgimiento del régimen progresivo (también conocido como prisión abierta, por ser un establecimiento penitenciario de mínima seguridad), obedece al evidente fracaso que presenta la prisión clásica (Tradicional), en su lucha por controlar la incidencia cada vez más pronunciada del fenómeno social de la delincuencia. Esto es, mientras la prisión clásica lo que busca es que el delincuente cumpla con una pena corporal privativa de libertad, sin importarle la regeneración del individuo y mucho menos la reincidencia al momento de delinquir, además de que en este tipo de prisión existen las llamadas cárceles de máxima seguridad, en donde se emplean mecanismos de represión que hacen que el interno tome rencor hacia la sociedad y no la regeneración que busca el Derecho Penitenciario, por otro lado el régimen progresivo busca la rehabilitación y la reinserción del procesado en la sociedad.

Cabe anotar que las instituciones penitenciarias han fracasado, primeramente porque lagunas de ellas rayaron en lo irracional exigiendo demasiado al interno, otras por lo rígido de su sistema, pero que sirvieron como modelo para ir avanzando en la ciencia penitenciaria hasta llegar al momento en

que aparece el régimen que nos ocupa: El Régimen Penitenciario Progresivo, el cual surgió de la idea de aplicación de las penas en una forma más justa para el individuo; a continuación señalaremos específicamente la génesis histórica de la Institución Penitenciaria que aplicó el régimen progresivo; comenzando éste en la segunda mitad del siglo XIX y la primera del presente siglo, cuyos antecedentes inmediatos son:

A).- La "humanización" en el tratamiento aplicado a los presidiarios con base en las ideas expuestas por el coronel Manuel Montesinos y Molina, teniendo como escenario el Presidio de Valencia (España), hacia el año de 1835.

Su régimen (progresivo) se integraba con los elementos siguientes:

- 1.- Período de los hierros.
- 2.- Período del trabajo.
- 3.- Libertad "intermedia" basada en el estudio del sujeto y en la confianza.

B).- El "período intermedio" inserto en el régimen penitenciario progresivo, practicado por el inglés Sir Walter - -

Crofton (Director de prisiones de Irlanda) del año de 1854 a 1864. Este período consistía en: trabajo agrícola al aire libre en el exterior del establecimiento carcelario, sin usar el uniforme de presidio. Constaba de cuatro períodos: primero, aislamiento sin comunicación y con dieta alimentaria; segundo, trabajo en común, silencio nocturno (régimen penitenciario de auburn); tercer período intermedio (entre la reclusión en el local de la prisión y la concesión de la libertad condicional); y cuarto, que era la libertad condicional, obtenida en base a la suma de los vales o marcas que se acumulaban con el trabajo desarrollado. (23)

C).- Las colonias penales para albergar vagabundos, establecidas en Alemania del Norte en 1880 como fueron: Dusseldorf y Whilhemsdorf.

D).- En el cantón de Berna (Suiza), los mundialmente famosos establecimientos de Witzwil, creados a finales del siglo XIX (1895) y principios del presente.

E).- En Italia las instituciones "All'aperto" (al aire libre), de 1898, cuyo antecedente legislativo se encontraba -

23) Cfr. Gustavo Malo Camacho. Op. Cit. Pág. 25.

en el Código Penal Italiano.

F).- En Dinamarca, la prisión abierta de Gedhus en - - 1899, para alojar de 15 a 20 internos.

G).- En Inglaterra los "Borstals", destinados para re-- cluir a jóvenes, fundada en 1908.

H).- Los "campos satélite" creados por algunas "open - prisiones" inglesas como: Wakefield y Maidstone, con capacidad hasta para 100 internos cada una.

Es dable señalar que como producto de la organización - cada vez más racional de la pena de prisión, tenemos la con-- fección del régimen penitenciario progresivo, mediante el - - cual se pretende alcanzar la resociabilización de los autores de conductas antisociales. Este régimen consiste en la aplica ción del tratamiento para la rehabilitación del recluso en - función de una sucesión de grados, fases o etapas progresi-- vas. En este sentido la Organización de las Naciones Unidas - ha recomendado incisivamente la aplicación de dicho régimen - penitenciario en todos los países.

Cabe advertir, que la progresividad del tratamiento ba-- jo este régimen, evoluciona conforme a dos mecanismos; los -

cuales son:

- a).- El estudio individualizado del sujeto.
- b).- La aplicación del tratamiento penitenciario sustentado en un fundamento técnico.

Al respecto, el Dr. Sergio García Ramírez, enunciado el contenido del tratamiento prescrito por el régimen progresivo técnico, en los siguientes términos: A).- Fundamento: Estudio de personalidad dirigido y aplicado a la persona del recluso con la finalidad de alcanzar la individualización penitenciaria. B).- Instrumento: Integración de un organismo técnico penitenciario por un equipo multidisciplinario, especialistas - en Pedagogía, Derecho, Psicología, Criminalística, Trabajo - Social, Penología, etcétera. La acción de estos organismos se encaminarán al diagnóstico y tratamiento del objeto de estudio (el individuo que cumple con la sanción privativa de libertad). C).- El desarrollo: Sucesión de fases. Se inicia con la observación criminológica, para estudiar o diagnosticar al recluso culminando con las etapas de preliberación y semilibertad. (24)

24) Véase La Prisión, México, Fondo de Cultura Económica, - - UNAM, 1975, Págs. 55-60.

Desde luego, para la aplicación del tratamiento, se requiere el concurso de los siguientes elementos:

1.- Objetivos: Son las medidas, instrumentos y posibilidades con los cuales el personal penitenciario actúa sobre los reclusos y aplica el tratamiento.

2.- Subjetivos: La acusación del personal penitenciario por su relevancia deberá cumplir en forma eficaz su misión de reeducar a los internos para que retornen al mundo ordinario, por lo que se requiere una adecuada preparación del mismo.

Finalmente, el tratamiento será múltiple: educación, - trabajo, atención médica, vinculación constante con la comunidad exterior, fortalecimiento de las relaciones familiares.

Una vez que ha sido descrito el contenido y alcance del régimen penitenciario progresivo técnico, es pertinente destacar que la prisión abierta es susceptible de inscribirla en el contexto de dicho régimen. Esta institución se ubicará en el último estadio, es decir, la parte más avanzada del régimen penitenciario progresivo, según afirman los siguientes tratadistas; a saber: Juan José González Bustamente y Sergio García Ramírez (México), Luis Marcó del Pont, Elías Neuman, Juan Carlos García Basalo y Roberto Rettitato (Argentina), Francis

co Bueno Arús, Eugenio Cuello Calón y Luis Garrido Guzmán - -
(España) y Arturo Steffen Cáceres (Chile).

Así pues, la prisión abierta puede albergar directamente algunos internos que inicien el cumplimiento de su sanción privativa de libertad, esto es, sentenciados cuyas características de escasa peligrosidad, buena disposición para someterse al régimen de autodisciplina y autogobierno que contempla esta institución, ofrezcan probabilidades de éxito durante su proceso reeducativo individual.

El alojamiento directo de internos destinados a la prisión abierta, representa las aspiraciones de un régimen penitenciario de vanguardia, pues supera a los demás regímenes penitenciarios que hasta la actualidad han sido practicados.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA DE LA APLICACION DE LAS PENAS EN EL REGIMEN PENITENCIARIO PROGRESIVO

- 2.1.- Características Generales.
- 2.2.- Elementos Básicos que las constituyen.
 - 2.2.1. Aspecto Objetivo
 - 2.2.2. Aspecto Subjetivo
 - 2.2.3. Concepto de la aplicación de las penas en el Régimen Penitenciario Progresivo.
- 2.3.- Autonomía en las Instituciones que aplican en el Régimen Penitenciario Progresivo.
- 2.4.- Condiciones previas para el buen funcionamiento de las instituciones que aplican el Régimen Penitenciario Progresivo.
- 2.5.- Ventajas de la aplicación del sistema progresivo.
- 2.6.- Inconvenientes y Riesgos.

CAPITULO SEGUNDO
NATURALEZA DE LA APLICACION DE LAS PENAS EN EL REGIMEN
PENITENCIARIO PROGRESIVO

2.1.- Características Generales.

La ejecución de la sanción de la pena privativa de libertad; según lo establece la Ciencia Penitenciaria, en su moderna filosofía, representa toda una innovación pues erradica la función de contención e intimidación de esta pena sustituyéndola por una serie de ideas orientadas hacia la reeducación de los infractores sociales.

En efecto, las prisiones adscritas al régimen penitenciario progresivo, por constituir un establecimiento penitenciario de seguridad mínima implanta la abolición de todos los elementos de contención características de la prisión de máxima seguridad (muros altos, guardias armados y estrictas medidas de seguridad). En cambio con este nuevo tipo de régimen se concibe la prisión como una edificación que carece de altos muros de piedra, macizos e inescalables, estrechos pasadizos con guardias armados, cerrojos y barrotes de hierro, torres de vigilancia y extremas medidas de seguridad, sino por el contrario existen amplios espacios para el desplazamiento y comodidad de los internos, también hay jardines y áreas de

cultivo lo que propicia un ambiente sano para el desarrollo físico y mental del individuo, los guardias por lo general no van armados.

Este tipo de prisión se nutre y funciona albergando reclusos que en forma voluntaria aceptan someterse al tratamiento prescrito por el régimen progresivo; por el contrario en la prisión tradicional se aloja a los individuos en contra de su voluntad, habitan en celdas y se hallan cautivos en el tedio carcelario, sometidos a la acción del aparato carcelario tradicional.

Este método ha tomado la idea de progresión, porque no podría alcanzarse de un sólo golpe el propósito del internamiento. La serie de fases permite adecuar la terapia al caso individual y desarrollar metódicamente, hasta su remate. (25)

Los métodos de tratamiento institucional que se aplica a los internos adscritos al régimen progresivo se sustenta en la confianza y autocontrol de sus pobladores, pues los elementos de contención física están prescritos. De la conformación de una sana conciencia de sus responsabilidades y derechos de

25) Cfr. Sergio García Ramírez, La Prisión, Fondo de Cultura Económica, UNAM, México 1975, Pág. 69 y 70.

pende en gran medida, que el individuo asimile su proceso re-educativo y se autoprepere para cuando sea libre; y en consecuencia, su desadaptación inicial a la comunidad se traduzca en una franca readaptación y modificación de su comportamiento para con sus semejantes.

Ahora bien, "... es de sobra conocido que largos años - de encarcelamiento (e incluso algunos meses) lastran severamente al penado, fuera de la prisión todo se desarrolla y progresa, en el reclusorio el tiempo se suspende. La salida del reo equivale al encuentro de un mundo revolucionario. La acción de los elementos que configuran el régimen progresivo - tiende nada más y nada menos a reducir aquella distancia, - apresurando el tiempo interior de la cárcel, bajo la idea de que éste, acelerado, equivalga al de la libertad. No hay otra forma eficaz de tender el puente por el que transitará el reo a su salida..." (26)

La misión medular pretendida por este régimen consiste en: lograr el retorno al mundo ordinario sin estigma social - alguno, de aquellos individuos que cumplen con una sanción - privativa de libertad, quienes son retenidos por motivos esen

26) Sergio García Ramírez, Op. Cit. Pág. 74.

ciales psicológicos y no físicos.

2.2.- Elementos Básicos que las constituyen.

En este inciso, vamos a desarrollar el análisis de los elementos. "... El régimen penitenciario que instaura la prisión abierta se integra mediante dos aspectos o soportes fundamentales, y son: un objetivo o sustancial y un aspecto subjetivo o moral..." (27)

Cabe advertir, que la característica principal del régimen abierto se traduce en que sus elementos constitutivos se conjugan e interactúan en función de una concepción moderna - en la ejecución de las sanciones privativas de libertad, es decir, se postula la tesis de que la pena tiene una finalidad de readaptación, tratando de corregir y reinsertar en la sociedad a los infractores sociales.

2.2.1.- Aspecto Objetivo.

El aspecto objetivo o sustancial de dicho régimen consiste en la total carencia de obstáculos materiales o físicos para evitar la posible evasión de los reclusos; sus instala--

27) Luis Garrido Guzmán, Op. Cit., Pág. 270.

ciones se caracterizan por no contar con altos muros de contención, rejas, o vigilantes, mucho menos obstáculos naturales como montañas, ríos, u océanos. En esta Institución el interno tiene gran libertad de acción pues sólo su voluntad y sentido del honor le impiden abandonar el lugar donde cumple su pena.

Para reafirmar el contenido excepcional que ofrece el régimen abierto en su aspecto objetivo o sustancial, Juan José González Bustamante asevera que en la prisión abierta - - "... no existe vigilancia alguna y en que los reclusos tienen las mayores facilidades de evasión por falta absoluta de obstáculos materiales, como muros, rejas, etcátera, en que el preso tiene que hacer un gran esfuerzo para resistir a la tentación de huir, por lo que su firmeza de voluntad se erige un factor educativo para permanecer en el lugar de donde purgare su condena..." (28)

Como podrá advertirse el régimen abierto, en base a sus características y su aspecto objetivo o sustancial se contrapone totalmente al aparato represivo propio de la prisión clásica, ya que el régimen progresivo busca la readaptación del individuo mediante la aplicación de las normas propias del -

28) Juan José González Bustamante, Op. Cit., Pág. 150.

régimen mientras que la prisión, únicamente busca la aplicación de la pena sin intentar la readaptación plena y total - del individuo para reinsertarlo en la sociedad.

De esta forma, los elementos objetivos son entonces, el arsenal, el repertorio de medidas instrumentos y posibilidades, con el que el elementos subjetivo, el personal, opera sobre el sujeto de tratamiento. (29)

Dentro de los elementos objetivos encontramos en primer término la clasificación, la cual es el vehículo de individualización. Por lo que ésta ha de ser radical en ciertos sectores. La clasificación se hará en primer momento buscando los elementos pertinentes para el tratamiento sugerido en el centro de observación, en calidad y hondura.

En el último momento de la clasificación el que se lleva a cabo, en el interior de un mismo establecimiento agrupando y discriminando, bajo el propósito de formar grupos homogéneos en pabellones, dormitorios, secciones y celdas, esto es en uso de la plena geografía de la Institución.

En segundo término dentro del aspecto objetivo encontrado

29) Cfr. Sergio García Ramírez, Op. Cit., Pág. 76.

mos la terapia múltiple ya que como nos manifiesta el Dr. Sergio García Ramírez "... Si son múltiples los factores de crimen diversos han de ser así mismo con idéntica riqueza o - - igual poder de coordinación, los elementos de tratamiento. Em prender la terapia de un delincuente "típico", desde un sólo ángulo frustraría la empresa correccional..." (30)

Como tercer punto dentro de este mismo aspecto se tiene la relación con el exterior el cual es un factor fundamental del régimen progresivo toda vez que como se ha señalado con anterioridad el abismo que se crea entre el recluso y la realidad que se vive fuera del reclusorio es muy distante, sin embargo, si se mantiene en contacto permanente, al recluso con el exterior, al momento de su liberación no ingresará éste a un mundo revolucionario o nuevo, sino a uno ya conocido por él.

Por lo que se refiere al cuarto punto, éste nos habla del autogobierno el cual se propicia en el régimen progresivo al tratar de llevar al interior de la cárcel algo de manejo democrático del exterior, intentando evitar en lo posible que una vida minuciosamente programada del interno en la que las determinaciones le son extrañas y cuyos órganos de gobierno -

30) Op. Cit., Pág. 76.

le son impuestos lo lleve al margen de la conducción de su propia existencia.

Como quinto punto de los elementos objetivos tenemos el de la atención médica, el cual es una pieza fundamental en tratamiento que se desempeña en dos órdenes empírico y psíquico, ésta suele desarrollarse como algo muy común dentro del penitenciario Moderno, y cuya importancia es vital para el interno y su sociabilización.

2.2.2.- Aspecto Subjetivo.

El aspecto subjetivo o moral es complementario del objetivo, se refiere a la forma de establecer el tratamiento penitenciario dentro del régimen abierto, dentro de una doble perspectiva: tratamiento individualizado que se funda en la confianza y disponibilidad del interno para permanecer voluntariamente en la Institución y así cumplir su sanción tratamiento y colectividad, el cual se inscribe un contexto de absoluta confianza y seriedad por parte de los reclusos.

La eficacia en el autogobierno de la prisión abierta es en base a la autodisciplina, la lealtad y responsabilidad principal de cada interno. El Doctor Neuman opina que en cuanto a la concepción mental que caracteriza a los individuos so

metidos a este régimen, "... la cuestión consiste en reemplazar los muros, cerrojos, y toda clase de aseguramiento drástico por la propia conciencia..." (31)

La gran diferencia entre el régimen abierto y la prisión clásica estriba en que la prisión abierta al pretender la readaptación social de los internos, relega el aspecto relativo a la seguridad de los mismos.

En tanto el régimen abierto, al albergar a un número reducido de internos propicia que el tratamiento alcance un mayor grado posible de individualización, además debe tomarse en cuenta que paralelamente el tratamiento de colectividad - complementario al primero, con el cual se garantiza la subsistencia de los vínculos sociales que el interno debe tener con la comunidad (familiares, amistades, población circunvecina). Dicho régimen busca reinsertar socialmente a aquellos individuos que cumplen una sanción privativa de libertad mediante el tratamiento en común y una vida social activa como si gozaran de su libertad en forma normal. La influencia de estos factores es benéfica en la recuperación moral y social de los internos, en este sentido afirma el Dr. José Agustín Martínez

31) Op. Cit. Pág. 135.

(Cuba), que las barreras que retienen al interno en el régimen abierto son: "... El sentido de la propia responsabilidad, el sentimiento del honor, el deseo de corresponder a la confianza que ha depositado en él, no ha traicionado a los funcionarios que lo cuidan; y el temor de evadirse, ser recapturado y recluido en una prisión cerrada..." (32)

Para Sergio García Ramírez, el elemento subjetivo de la readaptación en la prisión progresiva lo es el personal penitenciario el cual crea, conduce y armoniza el elemento objetivo del tratamiento progresivo. El personal penitenciario es el factor de mayor influencia y constancia frente a los reclusos. "... su influencia deriva de la liga estrecha que establece con los reos, tanto más estrecha cuanto menor en la jerarquía del funcionario y mayor por ende, su intermediación de la vida cotidiana de los presos..." (33)

Dentro del mismo personal se hablan de fases como se habla con los reclusos. Otro elemento subjetivo sería la selección formación y carrera del personal penitenciario. "... la selección del personal en términos generales tiene hoy técni-

32) Los Establecimientos Abiertos y la Defensa Social, Revista de Derecho Español y Americano, Año I No. 2 Julio-Agosto de 1956, Madrid, España, Pág. 46.

33) Op. Cit. Pág. 77.

cas bien exploradas. Es preciso incorporarlas a la rutina de la administración penitenciaria. Con ello se cancelarán, por una parte las presiones perturbadoras, y se evitará, por la otra el reclutamiento de sujetos indeseables. Y al hablar de esto, nos referimos, como es claro, tanto a los peldaños inferiores como a las supremas jerarquías carcelarias. En unas y otras se hallan invocados, hora con la caña de una eficiente provechosa energía, hora con la de una técnica pedanda, más - literatura que ciencia, tomada en préstamo o hecha atropelladamente, directivos inhábiles..." (34)

Por lo tanto la selección del personal deberá satisfacer dos series de elementos: los externos, fácilmente mensurables, y los internos, tan importantes como los primeros, pero menos engañosos y desde luego, menos accesibles a la mirada superficial.

34) Sergio García Ramírez, Op. Cit., Pág. 78.

2.2.3.- Concepto de la Aplicación de las Penas en el Régimen Penitenciario Progresivo.

El régimen penitenciario que ha creado a las prisiones o Instituciones abiertas ha venido a revolucionar la ejecución de la pena, de prisión, pues se aparta de los esquemas punitivos tradicionales, ubicándose en un contexto moderno caracterizándose en la finalidad reeductora de dicha pena. En efecto al crearse prisiones con este régimen se pone de manifiesto la gran acogida que le han brindado los penólogos penitenciarios y demás personas interesadas en los problemas carcelarios.

No obstante estos establecimientos de seguridad mínima no han proliferado con la intensidad que debiera, por lo que el penitenciario Hispano Constancio Bernaldo de Quirós, apunta que "... las Instituciones abiertas son un lujo un refinamiento penitenciario que sólo contados países pueden permitirse..." (35)

Debido a la importancia que representa definir el régimen progresivo para los efectos de este trabajo recepcional a

35) Lecciones de Derecho Penitenciario, México, Imprenta Universitaria, 1959, Pág. 200.

continuación anotamos los siguientes conceptos que al respecto han realizado diversos tratadistas:

En este sentido el Sr. José Agustín Méndez (Venezuela), define al régimen abierto como "... en el que el recluso acata voluntariamente a la segregación y se somete voluntariamente a la disciplina del establecimiento dentro de un régimen de reclusión que el mismo comprende y cumple..." (36)

De esta concepción se deberá destacar la autodeterminación del recluso para someterse por su propia voluntad a la aplicación del tratamiento proscrito por este régimen y acatar la disciplina impuesta por el reglamento de la prisión - adscrita y dicho régimen abierto.

Más aún, el Dr. Elías Neuman ha definido al régimen - abierto "... como un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, el trabajo productivo y bien remunerado, el benéfico ejemplo: del Director y demás funcionarios - son los artificiales de sustituir el añejo concepto de castigo por el de prevención del delito y readaptación social del

36) Establecimientos Correccionales y Penales Abiertos, Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Venezuela, - No. 4, Año 1955, Caracas, Venezuela, Pág. 9.

delincuente..." (37) De esta guisa podemos inferir, que el autor en comento destaca que la solidaridad humana configura el ambiente más propicio para lograr que un buen entendimiento entre los internos y el personal penitenciario. Las actitudes disidentes individuales no se permiten porque harían fracasar el régimen abierto y lo que se busca es crear un lugar de esperanza y renovación constante donde el hombre aprende a ser útil, a su familia y a la sociedad.

Es de advertir que la mayoría de los autores coinciden en la caracterización y definición del régimen progresivo y la prisión abierta entre ellas destacan: Juan José González Bustamante y Sergio García Ramírez (México), Eugenio Cuello Calón, Luis Garrido Guzmán, Francisco Bueno Arús y Manuel del Nido (España), Elías Neuman y Luis Marcó del Pont (Argentina), Arturo Steffen Cáceres (Chile), Julio Alttann Smuthe (Perú), José Agustín Martínez (Cuba), José Agustín Méndez, (Venezuela) y Ricardo Rangel Martín (Panamá).

Por otra parte para efectos de definir el régimen penitenciario progresivo que establece la prisión abierta como la alternativa más viable para la readaptación social, atendien-

37) El Hombre Delincuente, la Prisión Abierta y el No Delincuente, Revista del Centro de Estudios Criminológicos de Mendoza, No. 3 Enero-Julio de 1968, Cd. Mendoza, Pág. 36.

do las definiciones antes mencionadas y a las características y elementos constitutivos que determinan la naturaleza y funcionamiento de dichas prisiones, consideramos que el régimen abierto instituye el tratamiento penitenciario de semilibertad, el cual deberá verificarse en lugares abiertos, su arquitectura se debe caracterizar por contar con instalaciones que carecen de dispositivos materiales, o naturales (muros de contención, guardias, ríos, islas, montañas, etcétera) para evitar evasiones, su funcionamiento se circunscribe al consenso, solidaridad y clima de confianza y comprensión entre los internos y personal penitenciario para conseguir la autodisciplina en el interior de la Institución, por su autogobierno se hace posible el tratamiento individualizado y en colectividad de vital importancia para la regeneración de los individuos sancionados con la pena privativa de libertad.

Es indudable que la concepción de la sanción privativa de libertad propugna en la actualidad por "... resocializar - al delincuente, hacerlo apto para que vuelva a la sociedad como miembro útil..." (38) criterio que prevalece sobre la concepción retributiva y de castigo de dicha pena que sólo representa un regreso al pasado.

38) Luis Jiménez de Asúa, El Criminalista, Buenos Aires, Victor P. de Zavalia, Editor, 1966, Segunda Serie, Tomo VII, Pág. 190.

Es decir, en la actualidad y con el régimen penitenciario progresivo se ha intentado llevar al delincuente a su readaptación plena y total para que éste, al haber cumplimentado con la sanción que le correspondía conforme al delito que hubiera cometido, se pueda reintegrar a la sociedad habiendo dejado atrás el pasado e intentar una nueva vida útil para él y su familia.

2.3.- Autonomía de las Instituciones que Aplican las Penas en el Régimen Penitenciario Progresivo.

Las instituciones que aplican el régimen penitenciario progresivo, mejor conocido como sistema abierto, debido a su dinámica y a sus características del tratamiento que aplica, requiere gozar de franca autonomía en su administración y funcionamiento. Es necesario mantenerla al margen de cualquier trabas burocrática, que obstruya la consecución de sus metas, pues si se erige como una dependencia de otro establecimiento carcelario, la resolución de sus problemas y necesidades dependerá de otras instancias gubernamentales con el consecuente deterioro de su desarrollo ordinario.

En la doctrina, hay autores que señalan la importancia que reviste la autonomía institucional de la prisión adscrita al régimen progresivo, entre ellos destacan: Julio Altmann - Smythe, Juan José González Bustamante, Elías Neuman y Arturo

Steffen Cáceres.

No obstante, "... el aspecto directriz y el aspecto financiero son los dos aspectos prioritarios que debe contemplar la autonomía de la prisión en el régimen abierto..." (39)

En efecto, para lograr la autonomía en las instituciones que aplican la pena en el régimen penitenciario progresivo se deben cumplimentar los siguientes aspectos:

A) Aspecto Directriz: La Dirección de la prisión adscrita al régimen abierto debe asumirla integral y exclusivamente una sola persona para que analice sus mejores esfuerzos hacia el funcionamiento de la institución y su labor sea más fructífera, el director a cargo de la prisión abierta, no deberá atender en forma simultánea otro centro de reclusión, sea de mediana o máxima seguridad, sino exclusivamente desempeñar el cargo encomendado; y

B) Aspecto Financiero: La independencia financiera que ejerza la administración penitenciaria de la prisión que aplica el régimen progresivo, es muy importante para resolver los problemas de índole económico que se presenten lo cual re

39) Sergio García Ramírez, Op. Cit. Pág. 78.

dundará en la estabilidad de la institución y el constante beneficio de los internos.

La dirección de las prisiones adscritas al sistema - - abierto deberá ser ejercida por un director con amplias facul tades y rodeado de un selecto equipo de asesores y personal - penitenciario para cumplir en forma eficaz su misión, lo ante rior aunado a la autonomía que en términos reales tenga esa - institución posibilitará en toda su magnitud la aplicación - exitosa del régimen abierto.

Por lo tanto y dada la importancia de este tipo de ins- tituciones el director del centro penitenciario y su perso- - nal, el cual deberá ser seleccionado para que cumpla con las normas que exige el régimen progresivo, además de la autono- - mía financiera lograrán los objetivos que traza este tipo de instituciones carcelarias.

2.4.- Condiciones previas para el buen funcionamiento de las Instituciones que aplican el Régimen Penitenciario Progresivo.

La aplicación del régimen penitenciario progresivo debe realizarse tomando en consideración las condiciones particulares donde se pretenda instalar prisiones abiertas; las condiciones sociales, económicas, culturales y territoriales del lugar elegido. Estos son factores que inciden en la planificación de establecimientos penitenciarios de mínima seguridad.

Es evidente que parte de la problemática carcelaria de cada país existen ciertos presupuestos o condiciones indispensables de cuyo consenso depende el buen funcionamiento de la prisión que aplica el régimen progresivo. En tal sentido, Arturo Steffen Cáceres define esas condiciones "... como aquellas circunstancias dinámicas o estáticas, tácitas o jurídicas, necesarias para que el régimen abierto funcione adecuadamente y se logren los fines propuestos..." (40)

La organización de una prisión que aplique el régimen progresivo o abierto, involucra los siguientes conceptos:

40) Op. Cit. Pág. 37.

- A).- Selección y preparación del personal penitencia- -
rio;
- B).- Arquitectura penitenciaria;
- C).- Selección y número de internos;
- D).- Terapia ocupacional;
- E).- Cooperación de la población vecina;
- F).- Reglamento; y
- G).- Asistencia posliberacional (41)

Cabe aclarar que el orden observado no establece priori dades de algún requisito sobre otro, sino que se limita a con templar aquellos que han sido sustentados por los autores y - tratadistas de la materia; por ello, cada uno será estudiado para destacar sus rasgos más relevantes, no deberá soslayar - que cuanto una prisión abierta inicia su funcionamiento se en cuentra en una fase de experimentación y por lo tanto todas - las condiciones requeridas para un desarrollo aceptable deben haber sido verificadas exhaustivamente para no incurrir en - errores que conlleven al fracaso del régimen abierto. Por lo tanto la selección y preparación del personal penitenciario - el reclutamiento del personal penitenciario constituye un aspecto de capital importancia; este proceso selectivo debe ser el reflejo de la autonomía institucional del régimen abierto

41) Cfr. Francisco Bueno Arús, Op. Cit. Pág. 66.

el cual determinará sus propias autoridades y personal.

De ahí que con la nueva finalidad resocializadora dirigida por la Moderna Ciencia Penitenciaria, la cual confiere a la sanción privativa de libertad, el funcionario de la Institución abierta, debe ser un individuo altamente especializado para el desempeño de su misión, la cual implica un servicio social.

Hasta la fecha, el principal factor que influye en el éxito de dichas prisiones es el personal, quien con su vocación y capacidad técnica ha logrado cumplir con el tratamiento individualizado a que es sometido el interno en el régimen abierto. Las cualidades o atributos que deberían poseer los candidatos que aspiren a integrar el personal penitenciario, serían honestidad, generosidad, vocación, de servicio, altruismo, comprensión, integridad, solvencia moral, disponibilidad incondicional para el trabajo, amabilidad, sensibilidad mental abierta, etcétera. El cumplimiento de estas cualidades además exige una sólida preparación teórica y práctica que redundarán una serie de conocimientos técnicos relacionados con la problemática del delito, la pena, los reclusos, el tratamiento penitenciario y también deben tener conocimientos de psicología aplicada a los reclusos, para distinguir la corrección auténtica de la simulada.

De esta forma el personal penitenciario debe conocer - primordialmente a cada uno de los internos que están bajo su cuidado, así como comportarse de tal forma que su conducta incida positivamente en la voluntad de aquellos internos para - que colaboren más activamente en la dinámica del régimen - - abierto. En este sentido nuestra principal pretensión es que el personal despierte en los reclusos un sentimiento de res--ponsabilidad cada vez más afianzado cuya contribución se re--fleja en su reintegración social, además de hacerlo sentir - que la sociedad no lo rechaza sino que pugna por su pronta y eficaz reinserción.

Así pues, los tratadistas en forma unánime se oponen vigorosamente a la incorporación en el régimen abierto de individuos que hayan trabajado como carceleros en otros centros - de reclusión de mayor seguridad, pues por su mentalidad ha--rían fracasar dicho régimen, señalando además que los servi--cios prestados por el personal penitenciario son de naturale--za civil excluyendo la participación de militares.

Desde luego, el personal penitenciario y no las moder--nas instalaciones son quienes transformarán a los internos y modificarán su comportamiento en aras de recuperación moral y social.

De ahí que el Dr. Elías Neuman señala que "... el éxito

o el buen funcionamiento de la prisión abierta no dependerá - tanto de los principios, de los métodos o de los edificios, - sino de los hombres que, con su contacto diario y constante - con los internos, tenga que interpretar esos principios y - aplicar dichos medios..." (42)

En síntesis una cuestión fundamental para el éxito del régimen progresivo es la interacción y las relaciones entre - los internos y el personal penitenciario, que se va a traducir en una mejor organización del tal sistema penitenciario. La construcción de las instalaciones debe situarse en una superficie extensa que permita poner a disposición de sus pobladores amplias zonas de cultivo y oxigenación y así proveerlos de un ambiente saludable tratando a los internos con todas - las facilidades y libertad de acción que se requiera para lograr la reincorporación a la comunidad. En efecto en forma - geográfica la prisión se debe ubicar en una zona rural en don de deberá prevalecer un clima agradable que propicie el - bienestar de sus moradores, también, debe constituirse un lugar sano y que no carezca de los servicios más elementales: - agua potable y para riego, energía eléctrica, vías de comunicación, servicios sanitarios, etcétera, la conveniencia de si-

42) Op. Cit., Pág. 193.

tuarlo en el campo obedece a que el medio ambiente puede influir en forma positiva para la reeducación del individuo.

La prisión abierta que se construya en un ambiente rural no debe estar alejada de alguna ciudad importante; se precisa de la cercanía a un centro de consumo, con la finalidad de suministrar a la Institución todo lo necesario para su abastecimiento; los internos se deben vincular y establecer relaciones con la población circunvecina; para lo cual se puede desarrollar cualquier actividad productiva en la ciudad y retornar a la Institución cuando se concluyan las labores, también para que el centro urbano no consuma los productos elaborados en el interior de la Institución.

El régimen abierto no necesariamente puede ser de tipo agrícola, sino también de tipo industrial, en consideración a la procedencia de la población penitenciaria; ésta será destinada al tipo de Institución abierta que se adecúe a su forma de vida pues sería absurdo pretender vincular a una persona a las labores agrícolas cuando su ocupación habitual ha sido de tipo industrial o viceversa. Para evitar el aislamiento de la población que habite una prisión abierta de tipo agrícola, (emplazada en una zona rural) la distancia razonable entre la institución y el centro urbano más próximo no debe exceder de

30 kilómetros, tal como lo sostiene el Dr. Elías Neuman. (43)

Es conveniente no ubicar una Institución del régimen - abierto en las inmediaciones de la zona urbana, pues los asentamientos futuros podrían rodearla y con ello alterar el equilibrio de la Institución.

En relación a los dos tipos de prisión abierta (agrícola y urbana), existen algunos ejemplos como son en Brasil (Estado de Sao Paulo), fueron emplazados en el campo tres instituciones; Ipa de Río Prieto, Itapetininga, y Barú cuya población global, es un 90% campesinos, en la Isla (Greta), los internos salen libremente a trabajar en actividades pesqueras - propias de la región y retornan al concluir su jornada diaria; y por último un ejemplo de prisión abierta urbana se tiene en el centro de readaptación abierto Manuel Rodríguez, ubicado en Santiago de Chile desde 1969, donde los internos ejecutan trabajos exclusivamente de tipo industrial. (44)

La prisión adscrita al régimen abierto no debe ser establecida en una región improductiva, o insalubre, al contrario, en terrenos amplios distribuidos en forma ordenada al conjunto de instalaciones que se requiera como: oficinas sa-

43) Op. Cit. Pág. 181.

44) Cfr. Julio Altmann Smythe, Op. Cit. Pág. 182.

la, para recepción de los visitantes, jardines, dormitorios, servicios sanitarios, campos para la práctica de deportes, bibliotecas, auditorio, cocina, comedores, colectivos y consultorio médico, siendo indistinto que se construyan en centros urbanos o zonas rurales.

Es importante destacar que por la situación geográfica cultural y económica los países de América Latina ofrecen condiciones que propician la implantación del régimen penitenciaro progresivo.

No debemos soslayar que la selección y el número de internos tiene una singular integración de la población penitenciaría destinada a habitar la prisión abierta debe efectuarse sobre sólidas bases para no incluir sujetos que por su inestabilidad emocional e incorrecto comportamiento pongan en peligro la consecución de los nobles propósitos que inspiran como un régimen de semilibertad.

En cuanto a los criterios que deben presidir a la selección de internos el Dr. Elías Neuman propone tres presupuestos que son:

- a) Tener presente que no todos los penados son aptos para ingresar en este régimen;

- b).- Tener en cuenta la existencia de institutos de biotipología criminal o de clasificación de delinuentes y;
- c).- Prescindir de los criterios tradicionales de clasificación de delinuentes basados en el delito cometido, la penalidad impuesta o en categorías legales. (45)

Ciertamente sería una utopía pretender la aplicación - del régimen abierto para todos los reclusos; es más, los establecimientos de custodia mediana y máxima seguridad existiendo para segregar a los individuos con tendencias antisociales muy arraigadas. La creación de Institutos de observación criminológica especializadas para el estudio del fenómeno criminal, representa una necesidad impostergable, pues el transgresor social debe ser estudiado desde una perspectiva biológica, psicológica y social, mediante un enfoque multidisciplinario y en el cual las siguientes disciplinas, forman parte de este análisis, como son:

Penalografía, Criminología, Derecho Penal, Ciencia Penitenciaria, Trabajo Social, Antropología, Psicología, Psiquia- -

45) Cfr. Op. Cit. Pág. 177.

tría, Sociología, Pedagogía, Medicina, etcétera. Ahora bien - para efectuar la selección se debe practicar un estudio integral y exhaustivo de cada individuo mediante exámenes biológicos, psicológicos y sociales; quien clasificará a los internos, será un Instituto o centro de observación criminológica especializada en el fenómeno criminal, la cual contará con la participación de los especialistas antes señalados, desde luego para determinar el momento oportuno al asignar un recluso al régimen progresivo se manejan tres posibilidades:

1.- Cuando el individuo es sometido a proceso por su presunta responsabilidad sometiéndosele a prisión preventiva, por no alcanzar la libertad provisional bajo caución.

2.- Cuando inicia el cumplimiento de su sanción privativa de libertad y;

3.- Cuando la ha cumplido parcialmente en otro centro de reclusión de (mediana o máxima seguridad).

Más aún los autores coinciden de manera unánime en oponerse a la inclusión en la prisión con el régimen abierto a individuos que se encuentran sometidos a prisión preventiva y que esperan ser declarados culpables o inocentes, pues argumentan que no es viable aplicarles tratamiento alguno. Los in

ternos seleccionados y asignados a la prisión abierta deben conformar una comunidad homogénea para alcanzar el equilibrio institucional que les permita reeducarse y reincorporarse a la sociedad.

La disciplina que impera en la prisión abierta es colectiva y en general por lo tanto ningún otro recluso deberá ser incluido en contra de su voluntad, pues el tratamiento se encuentra en la plena disposición y deseo espontáneo para empeñarse bajo su palabra de honor, en conseguir su readaptación. Si algún interno con su conducta incorrecta genera indisciplina alterando el orden y equilibrio deberá ser excluido de la prisión y de inmediato trasladado a otra institución penitenciaria de custodia más rigurosa.

Al respecto Ricardo Rangel Martín opina del proceso selectivo de internos "... debe tener más en cuenta que las categorías legales las aptitudes personales de los reos..." (46)

Por otra parte, en cuanto al número de internos por razones de idoneidad y eficacia del tratamiento que prescribe el régimen progresivo, debe albergar un número reducido de reclusos para un buen funcionamiento como una unidad pequeña en

46) La Evolución de las Penas. Cuadernos Panameños de Criminología, Universidad de Panamá-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Vol. I, No. 2. 1973. Panamá, Panamá.

donde se obtengan resultados satisfactorios.

En la ciencia Penitenciaria la individualización en la ejecución de la sanción privativa de libertad, representa una de las máximas aspiraciones en el régimen progresivo se ofrecen las mayores posibilidades para la consecución de esa finalidad; por lo tanto para aplicarse con éxito requiere de grupos mínimos de reclusos para que el personal científico y técnicamente preparado conozca ampliamente a cada uno de su personalidad y necesidades propias.

Desde luego el número de internos destinados a poblar una Institución abierta mantiene una relación directa con su propia capacidad, es decir, con la disposición de instalaciones y la capacidad o eficacia del personal penitenciario en el desempeño de sus funciones. Hay dos aspectos que se deben tener en consideración: La capacidad de admisión de la prisión abierta y la capacidad de trabajo de personal así como de su número para atender la problemática penitenciaria.

En este sentido en el tratamiento penitenciario Elías Neuman aconseja establecer la proporción de un funcionario por cada 10 ó 15 internos. (47) Para Arturo Steffen Cáceres,

47) Cfr. Op. Cit. Pág. 203.

la proporción adecuada sería de 20 reclusos por cada miembro del personal penitenciario. (48)

En efecto para cumplir con el tratamiento individualizado establecido por el régimen progresivo algunos tratadistas se han atrevido a poner cantidades mínimas o máximas para determinar el número apropiado de los internos; así Luis Garri-do Guzmán opina que "... El número de internos adecuados para cumplir los objetivos del orden abierto es el de 100 penados..." (49)

En tanto, el Doctor José Agustín Martínez propone que - los reclusos nunca excedan de 250. (50) y al efecto, el Doc-tor José Agustín Méndez, sostiene que "... para practicar efi cazmente la individualización, se hace necesario que la pobla ción penal no sea numerosa y por ello consideramos que en nin gún caso debe exceder de 300 reclusos..." (51)

Uno de los principios básicos en los que se sustenta la corrección y rehabilitación de los reclusos, lo constituye el trabajo.

48) Ob. Cit. Pág. 46.

49) Cfr. Op. Cit., Pág. 274.

50) Cfr. Op. Cit., Pág. 44.

51) José Agustín Méndez, Op. Cit., Pág. 10.

Para el régimen abierto, el trabajo penitenciario reviste gran importancia por lo que respecta a su concepción terapéutica cuya eficacia conducirá a la recuperación del recluso con la finalidad de reinsertarlo a la comunidad, de la cual es miembro.

Es incuestionable, que en la prisión abierta se concibe el trabajo como el aprendizaje vocacional de los internos, - pues mediante éste se persigue la reeducación de sus pobladores.

Para la ejecución del trabajo por parte de los internos, se presentan dos posibilidades: primera, que los internos laboren en el interior de la institución (trabajo agrícola) a condición de que se les brinden las mismas facilidades y estímulos del exterior, tratando de que el recluso se especialice en actividades que lo vinculen al trabajo en general, para que cuando recupere su libertad no se enfrente al problema ocupacional; la segunda posibilidad consiste en que el interno preste sus servicios en cualquier industria fuera de la institución, lo que le permitirá continuar con su ocupación habitual como si lo hiciera en completa libertad.

El trabajo agrícola o industrial es sumamente benéfico, desde una perspectiva criminológica, pues considerando las -

aficiones y aptitudes físicas de cada interno se les destinará a algún tipo de actividad que se adecúe al interés personal de los reclusos. En un ambiente de compañerismo y semilibertad, el trabajo adquirirá un carácter educativo y vocacional, y ayudará a que el individuo aprenda algún oficio útil que le permitirá subsistir decorosamente cuando recupere la libertad.

Con el objeto de preservar las pautas culturales de origen, cuando se trate de internos procedentes del medio rural, se considera conveniente que éstos se dediquen a la realización de labores agrícolas, tales como: agricultura, reforestación y plantación de árboles frutales; o bien, actividades agropecuarias como: cría de ganado, apicultura, etcétera.

Las actividades antes mencionadas deberán ser supervisadas por expertos técnicos en la materia, provenientes del exterior, pues es obvio que la institución no contará con personal especializado en esas actividades.

El trabajo agrícola en el régimen progresivo es útil y productivo, simultáneamente; útil porque regenera al recluso y productivo porque con las ganancias que se obtengan por las actividades productivas desarrolladas se podría lograr la autosuficiencia económica y mejores condiciones de vida para

los internos, quienes podrán ayudar a su familia, indemnizar a la víctima del delito o procurar el ahorro para el momento de su liberación.

El Régimen Progresivo precisa de la cooperación sistemática y constante de la población adyacente, la cual con su solidaridad y comprensión contribuirá al reingreso social de los internos y al fortalecimiento de sus vínculos familiares y sociales.

La cooperación proveniente del exterior constituye para el desarrollo y éxito del Régimen un aspecto prioritario.

Se debe concientizar a la población aledaña, para que no reaccione hostilmente contra la prisión y así se convencerá de los excelentes resultados que brinda este régimen de semilibertad. En la medida en que se incrementan el apoyo social de la comunidad circunvecina, las personas conocerán la esencia y los objetivos pretendidos por el tratamiento; de la interacción entre la comunidad y la administración penitenciaria, se producirán efectos benéficos que redundarán en el mayor grado de readaptación de los internos, la reducción de la reincidencia delictiva y en última instancia en la prevención del delito. Es necesario persuadir a la población circunvecina. Para que acepte la existencia de la prisión sin reticencia.

cias infundadas; porque el conquistar la opinión pública, ésta desechará la idea de que el régimen Progresivo atenta contra sus intereses. Para alcanzar tal conquista la administración tiene que emprender una vasta campaña de información sobre los fundamentos y objetivos del tratamiento en semilibertad, a través de los medios masivos de comunicación, como son: la radio, la prensa y la televisión.

No obstante, es natural que la construcción de una prisión de este tipo despierte malestar e incertidumbre entre los vecinos, pero la reacción de hostilidad debe desaparecer paulatinamente o de lo contrario el tratamiento sería obstaculizado. Es decir, el rechazo a la Institución se debe transformar en la forma aceptación de este régimen otorgada por la opinión pública. Es importante, que no se altere la disciplina en la prisión para lo cual el personal penitenciario estará alerta, y así evitar cualquier incidente desagradable que trascienda al exterior y genere críticas negativas por parte de la población colindante. El intercambio de relaciones entre los internos y el exterior, pueden ser visitas de familiares y amigos, recibir correspondencia, organizar festivales, concentrar eventos deportivos con equipos visitantes y realizar actividades culturales como funciones de teatro, cine, recitales de música y poesía, etcétera.

Lo anterior, adquiere especial importancia porque: - -

"... El principio básico del Régimen Penitenciario ha de ser la consideración de que el interno no está en ninguna manera excluido o marginado de la sociedad, sino que continúa formando parte de ella..." (52) El principio antes mencionado debe regir indiscutiblemente el tratamiento en semilibertad aplicado por el Régimen Progresivo.

La simple formulación de normas encaminadas a regular cualquier actividad humana, no es suficiente y el contenido de las mismas no será eficaz si se basa en meros supuestos o aspectos de la realidad diaria que hayan sido superados por los acontecimientos del presente. Por lo tanto no es pertinente configurar un reglamento que pretenda regir el destino inicial del Régimen Progresivo.

En este orden de ideas poniendo énfasis en la importancia de la Seguridad Social en el trabajo penitenciario el español Manuel del Nido dice: "... En su trabajo el recluso estará dado de alta en los seguros sociales, especialmente tendrá cubierto el riesgo de accidente de trabajo, enfermedades, profesionales y vejez..." (53)

52) Mariano Fontrodona, Cárceles en Llamas, Barcelona, Editorial Bruguera, 1978, Pág. 117.

53) Los Establecimientos Carcelarios, Notas Penitenciarias, - Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Marzo-Abril, 1956, Madrid España, Pág. 76.

De todo lo anterior podemos inferir que la ociosidad - tan nefasta para el ser humano ha sido erradicada por el régimen Progresivo, mediante la terapia ocupacional, bien dirigida y encausada para el bienestar del hombre. En otro orden de ideas, considerando que la criminalidad es un problema social y que los individuos sometidos al cumplimiento de una sanción privativa de la libertad son miembros de la comunidad, es conveniente que la población circunvecina a la Institución, progresiva coadyuve con el tratamiento cuyo objetivo fundamental persigue la reintegración social de dichos individuos.

Considerando que la criminalidad es un problema social y que los individuos sometidos al cumplimiento de una sanción privativa de libertad son miembros de la comunidad, es conveniente que la población circunvecina a la Institución Progresiva coadyuve con el tratamiento cuyo objetivo fundamental - persigue la reintegración social de dichos individuos.

La realidad social y la práctica cotidiana que condiciona el funcionamiento del Régimen Progresivo conforman el contexto sociológico dentro del cual, se deben ponderar algunos factores que influirán en el contexto normativo del reglamento y que son: problemática económica y administrativa de la - Institución, idiosincracia de la localidad, etcétera.

Cuando un país adopta por vez primera el régimen de se-

milibertad, éste atraviesa por una etapa inicial, es decir, - una fase experimental por la reciente creación de instituciones del Régimen Progresivo. Entonces como se recomienda no incurrir en el error de elaborar un reglamento, se debe atender a los antecedentes, directrices, métodos y organización utilizados con anterioridad, por los países pioneros en la instauración del régimen de semilibertad, contemplando por la Institución progresiva.

Cuando se incursiona en un campo de innovación penitenciaria, como lo es la Institución progresiva, en un primer momento se debe captar la práctica cotidiana en el devenir del Régimen Progresivo. Posteriormente, el cúmulo de experiencias recogidas permitirán con toda atingencia la redacción de un reglamento acorde con las características y condiciones que prevalezcan, específicamente en cada institución progresiva.

Por lo tanto, la redacción previa del reglamento sufrirá alteraciones sustanciales por las contingencias y codificaciones subsecuentes. A manera de ejemplo, el reglamento de una prisión de semilibertad, debe involucrar los siguientes aspectos: derechos y obligaciones de los internos; atribuciones del personal penitenciario, incentivos y sanciones a los reclusos, y en general, todo lo relacionado a la operación y funcionamiento de la Institución. Las sanciones dentro de la

prisión de semilibertad no deben ser entendidas como medidas disciplinarias de extrema severidad; por el contrario, rara vez se hace necesario recurrir a dichas medidas en virtud de que este Régimen se sustenta en el autogobierno y la responsabilidad de los internos.

La sanción privativa de libertad pretende esencialmente la readaptación social de aquellos individuos que cumplen con dicha pena. La asistencia pospenitenciaria está encargada de procurar al liberado ayuda moral y material para alcanzar su reintegración a la colectividad. Para el individuo que se acerca a su liberación, es preciso que se le brinde ayuda pos liberacional la cual consistirá en el apoyo moral y material, que le proporcione vivienda y empleo; así como supervisar su comportamiento en sociedad y alejarlo del peligro que implica la reincidencia delictiva.

El egresado de una Institución progresiva debe tener la firme convicción de que la sociedad no lo rechaza a pesar de haber incurrido en conducta delictiva, sino que lo recibe nuevamente sin imponerle estigma alguno que impida el desarrollo normal de sus vínculos sociales.

La asistencia posliberacional es una función a realizar por organismos dependientes del Estado, pues éste debe asumir

la responsabilidad de supervisar la conducta de los liberados y conocer su evolución.

El organismo de apoyo a los liberados debe iniciar sus gestiones desde el momento en que el interno ingresa al Régimen Progresivo, es decir, que mediante la semilibertad se le vincule a la sociedad y se fortalezcan sus relaciones con sus semejantes.

La función de asistencia pospenitenciaria, no obstante que debe ser competencia del Estado, requiere del concurso de diversos organismos privados dedicados al Servicio Social ya que no debemos olvidar que su colaboración también contribuye al mejoramiento de los liberados.

Es en Europa donde se han verificado los avances más significativos en materia de asistencia al liberado, pues los organismos se han preocupado por proveer de elementos de defensa a los individuos que egresan de los organismos de reclusión con la finalidad de que logren su regeneración definitiva. Por lo que concierne al Continente Americano, en especial América Latina la asistencia penitenciaria es invariablemente mínima, por no decir que es casi nula. Esta carencia se refleja evidentemente en los altos índices de reincidencia delictiva, pues quien ha estado en un centro de reclusión generalmen

te retorna a él por sentirse un ser marginado y desadaptado a las pautas generales de la convivencia social.

2.5.- Ventajas de la Aplicación del Sistema Progresivo.

Es indudable que el Régimen Progresivo, ofrece ventajas loables para el Sistema Penitenciario. En este caso, al realizar un estudio del Régimen Penitenciario Progresivo que se aplica en nuestro país; podemos destacar lo siguiente:

Si comparamos los beneficios que ofrece la prisión en la que se aplica con el régimen progresivo con respecto a la prisión clásica debemos reconocer, que el Régimen de semilibertad representa lo más avanzado en lo que se refiere al tratamiento individualizado. En efecto, son múltiples las ventajas que brinda la Institución progresiva, pues se inspira en el tratamiento resocializador (individual y colectivo), y en la pretensión de alcanzar hasta donde sea factible, la readaptación social de los internos a su comunidad.

De esta forma, a continuación presentamos una relación sucinta de las aportaciones más relevantes que la prisión de semilibertad suministra a los individuos sometidos al Régimen Progresivo, mismas que son las siguientes:

- I.- Reemplaza a la Prisión Clásica y promueve en forma eficaz la reintegración social. La prisión con Régimen Progresivo sustituye a la Prisión clásica con su aparato represivo tradicional, desaparece el automatismo carcelario y -

atendía las tensiones entre los reclusos y el personal; éste ya no trata con crueldad a los internos, sino que se empaña en conseguir al máximo su reintegración social a la comunidad.

El régimen de autogobierno se aplica a un círculo restringido de individuos sancionados con la pena privativa de libertad las proporciona el mejor tratamiento evitando su marginación de la sociedad; esto es, la readaptación del interno se logra sin coacción ni castigo, alguno sino a través de la persuasión y la vida en común, lo que propicia la creación de hombres verdaderamente libres para la vida laboral, familiar y social, reduciendo la reincidencia criminal.

En este sentido, el trabajo constituye un instrumento eficaz en el tratamiento del interno, ya sea en el ámbito industrial o agrícola.

Para el trabajo industrial los reclusos laborarán en talleres o fábricas cercanas a la Institución; la capacitación industrial proporcionará al interno los conocimientos necesarios para enfrentar los retos que el futuro le depare.

Tanto el trabajo fabril como el agrícola, son suscep

tibles de insertarse en el aparato productivo de la localidad, región e inclusive a nivel nacional. Debe erradicarse la idea de sacrificar el bienestar de los internos en aras de la obtención de ganancias, como producto del trabajo; siempre debe predominar y ser prioritaria la readaptación social con relación a la autosuficiencia económica de la Institución progresiva o de lo contrario, el fracaso del régimen sería inevitable. Por lo tanto, si la industria privada proporciona empleo a algunos internos, no debe obstruir la evolución normal de su tratamiento individualizado.

Es de subrayar, que el trabajo en el Régimen Progresivo debe regirse por los mismos principios que reglamentan el trabajo en libertad; la remuneración por los servicios prestados debe ser la misma, tanto para el trabajo libre como para el penitenciario; con los mismos derechos y prerrogativas.

Por lo que respecta a la seguridad social en el trabajo; el Régimen Progresivo no contempla a éste como un mecanismo de represión y sufrimiento impuesto al hombre privado de su libertad.

II.- Es menos onerosa para la administración penitenciaria.

Las instalaciones que caracterizan a la prisión del Régimen Progresivo por carecer de obstáculos materiales para la contención de los reclusos (muros, vallas, rejas, y barrotes), pues es un establecimiento de mínima seguridad, requieren de recursos financieros en menor cantidad que si se tratase de la construcción de una prisión de máxima seguridad.

En efecto, resulta más económica la prisión de semilibertad, pues la reducción en la erogación para cubrir los gastos de operación y funcionamiento se refleja en los sueldos del personal que es reducido en número, en la construcción de instalaciones y en última instancia, en el costo social del delito. Los gastos de la prisión de semilibertad se reducen aún más cuando se organiza adecuadamente la ejecución del trabajo (agrícola, o industrial), según sea el caso, todavía más se puede lograr la autosuficiencia de la Institución y si surgen excedentes en la producción; éstos se canalizarán hacia otros establecimientos carcelarios, al sector público o al comercio general.

III.- Contribuye al mejoramiento de la salud física y mental de los internos.

Cabe aclarar, que ahí donde se ubica la Institución progresiva, el campo o la ciudad, los amplios espacios de que hace uso el interno deben procurarle mejores condiciones de vida, pues un ambiente sano fortalece la salud de quienes la habitan; además el trabajo contribuye al mismo fin, según dijimos con antelación.

IV.- Conformar la disciplina general y su fortalecimiento.

Como el tratamiento que impera en el régimen progresivo se sustenta en la voluntad y el autocontrol de los propios internos, no es necesario aplicar severas medidas disciplinarias (castigos), para mantener la disciplina, - que es colectiva e individual. Es más, la tranquilidad y solidaridad reinantes son productos del trato generoso y humano que reciben los internos por parte del personal penitenciario, quien sabe valorar la dignidad propia de los hombres que se encuentran privados de su libertad.

V.- Propicia las relaciones que precisan los internos con su familia y el exterior para la convivencia social.

Este aspecto es de suma importancia para el futuro -

de los internos, pues se le vincula con la comunidad, -
erradicando su desadaptación al medio social.

Las relaciones de los pobladores que habitan las ins
tituciones progresivas con el exterior, son benéficas des
de una doble perspectiva: por un lado, se evita la deses-
peración del interno para que no se sienta un ser margin
ado para con sus semejantes; y por otro lado, los constan-
tes contactos que mantenga con sus núcleos familiares con
tribuyan a la consolidación de su buen estado emocional -
pues se sienten apoyados por su familia y tienen relacio-
nes amistosas con otras personas, lo que redundará en su
adecuada reintegración social.

VI.- Ofrece las alternativas más viables para la solución del
polémico problema sexual carcelario.

Esta aseveración es vital porque no se impone a los
reclusos que observen una castidad forzada, pues los im-
pulsos eróticos del ser humano le son inmanentes por natu
raleza. Ahora la problemática carcelaria sexual no sólo -
se circunscribe a las personas con vínculo matrimonial, -
sino también a aquellas personas que por su desarrollo ff
sico están en condiciones de satisfacer su apetito sexual.

La denominada "visita íntima conyugal" constituye -

una alternativa encaminada a dar solución a tan complejo dilema; sin embargo, en la práctica cotidiana por su automatismo, ésta se caracteriza por ser un simple momento de hedonismo para los cónyuges o la pareja en general, por lo regular no fortalece los vínculos familiares, con mayor razón si se trata de amigas de los reclusos o de mujeres que ejerzan la prostitución.

En adhesión a lo manifestado por diversos autores, - entre ellos, Elfas Neuman y Luis Marcó del Pont, sostenemos que la solución más eficaz al problema sexual carcelario lo constituye la prisión de semilibertad. Existen - - tres posibilidades para dicha solución: 1) Que el interno salga de la institución para visitar su hogar; 2) Que su familia lo visite en la prisión; 3) Que el interno viva - con su familia en el lugar donde cumple su pena; por ejemplo, en Brasil (Estado de Sao Paulo) se verifica esta modalidad.

Cabe destacar, que en la prisión de régimen progresivo no se escenifican conductas sexuales desviadas como: - homosexualismo, onnanismo, etcétera.

VII.- El trabajo coadyuva al tratamiento resocializador y se integra a la economía nacional.

En primer término, el trabajo penitenciario debe pretender la readaptación social de los reclusos y después - la productividad económica; al efecto, se debe retribuir con los mismos salarios del trabajo libre, para proporcionarles todos los beneficios de la seguridad social.

La concepción que se tenía respecto a que el trabajo carcelario era parte integrante de la sanción privativa - de libertad, parece que ha sido superada, y ahora nos encontramos que el trabajo libre y el penitenciario se ubican en un plano de igualdad. Ante tal circunstancia, así como el obrero libre percibe un salario por su actividad productiva, de la misma manera, el interno que labora debe tener acceso a una remuneración justa que le permita - sufragar los gastos derivados de su familia, e incluso, - otorgar una indemnización a la víctima, cuando sea pertinente.

Es factible, que con el trabajo desarrollado por los internos de la prisión de semilibertad se integre, sin mayores dificultades a la economía de la localidad regional o nacional.

VIII.- Posibilita la obtención posterior de empleo.

Una vez que la nefasta ociosidad ha sido vencida en la prisión de régimen progresivo, para dar paso al trabajo productivo desarrollado por los internos; éstos se sienten mejor equipados al recuperar la libertad, pues la capacitación en algún oficio o especialización técnica les permite mantenerse empleados y vincularse desde el inicio de su pena a una ocupación que continuarán desarrollando cuando obtengan su libertad definitiva, e insertarse a la población económicamente activa del país, evitando la reincidencia en el delito.

En definitiva, las ventajas antes descritas superan indiscutiblemente a la prisión clásica, pues mediante la individualización en el tratamiento y el trato solidario, los internos de la prisión abierta se reencuentran a sí mismos con su familia y en la sociedad; lo cual reafirma nuestra posición sobre los importantes beneficios que implica el Régimen Progresivo en el Sistema Penitenciario Mexicano; y la conveniencia de incrustarse en la Ciencia Penitenciaria Actual.

2.6.- Inconvenientes y Riesgos.

Frente a las excelentes ventajas y aportaciones que derivan de la semilibertad aplicada en la prisión adscrita al régimen progresivo, es preciso considerar, que no todo es benéfico pues en contrapartida se presentan ciertos inconvenientes y riesgos que atentan contra el desenvolvimiento normal del régimen abierto, que se analizaron en este inciso como corresponde a la secuela de este trabajo.

Los autores coinciden en señalar que el mayor inconveniente que enfrenta la prisión abierta es la evasión, por las amplias facilidades que tiene el interno de llevarla a cabo; otra desventaja consiste en la inconveniencia de las relaciones que establezcan los internos con la comunidad exterior; y por último que en la prisión abierta no se verifica la eficacia de la función intimidativa de la sanción privativa de libertad.

De las objeciones anteriores, sólo la primera debe ser tomada en cuenta por su magnitud y consecuencias que pueda generar en detrimento del régimen abierto las otras dos resultan inconsistentes pues con argumentos bien fundados se desvirtúan esas apreciaciones esgrimidas por los opositores a la prisión adscrita al régimen progresivo.

Prosiguiendo con esta exposición, vamos a desarrollar, aunque de manera concisa, el contenido esencial de los inconvenientes que se mencionan, a saber:

a) Las amplias facilidades para la evasión.

El riesgo de la evasión constituye la mayor objeción - que le imputan al régimen progresivo, tanto sus partidarios - como sus detractores.

Si comparamos a la prisión clásica y la prisión abierta, con relación a las fugas, tenemos que en la primera por - la aberrante reclusión que impera, los reclusos esperan la - ocasión propicia que les permita evadirse y así alejarse de - las condiciones infrahumanas que padecen; para el personal penitenciario su misión primordial consiste en evitar cualquier intento de evasión o motín, es decir, a la prisión cerrada - sólo le interesa reducir el índice de evasiones. Por el con- - trario, en la prisión abierta la mayor readaptación de los in- ternos es el único indicador de que el régimen de semiliber- - tad marcha con éxito.

Es indudable, la facilidad para evadirse de la prisión abierta es una tentación muy atractiva para los internos, - - pues con sólo caminar podrían abandonar la institución, toda vez que no existen vallas ni vigilantes que los retengan con-

tra su voluntad y su permanencia radica en la propia responsabilidad, autodisciplina y autocontrol individual.

No obstante, pensamos que la evasión en el régimen progresivo es un mal menor frente al encierro, en la práctica penitenciaria mundial las evasiones registradas en prisiones abiertas han sido mínimas, y nunca se han producido masivamente o con motines sangrientos como suele suceder en las prisiones de máxima seguridad. Sólo dos autores se oponen abiertamente a la creación de las instituciones que apliquen el régimen progresivo, ellos son: el Profesor Alipio Silveira (Brasil) y el Profesor Salmiada de la Universidad de Helsinki (Finlandia).

Sin embargo, si se presentan varias deserciones de internos que abandonen la prisión abierta, lo procedente será revisar minuciosamente la aplicación de los criterios selectivos para integrar la población penitenciaria.

b).- Las relaciones que establezcan los internos con la comunidad vecina y que influyan en perjuicio de su tratamiento.

El tipo de relaciones concebidas bajo el criterio de la interacción social entre los internos y la población vecina, son muy benéficas en atención a que fortalecen la sociabili-

dad de los individuos que cumplen una sanción privativa de libertad adscritos al régimen abierto, en oposición a lo anterior, esas mismas relaciones en lugar de ser vinculantes pueden provocar alteraciones graves en el devenir de la institución abierta; la inconveniencia podría surgir, en los siguientes casos: introducción de objetos prohibidos (bebidas embriagantes, estupefacientes, publicaciones pornográficas, etcétera); que establezcan nexos con sus compañeros en la actividad delictiva que permanezcan libres; y por último, que los internos pretendan entablar relaciones sexuales con personas de la población aledaña.

Ahora bien, si los reclusos abusan del ambiente de semi libertad que se les ofrece y por su indebido comportamiento - atraen críticas negativas de la opinión pública en contra de la institución, ésta será rechazada por la comunidad vecina y la estabilidad del régimen abierto se verá seriamente amenazada.

Por lo tanto, el personal debe estar pendiente ante - cualquier anomalía que surja y de inmediato atenderla, para - beneficio del régimen progresivo.

c).- Se minimiza la eficacia de la función intimidativa asignada a la sanción privativa de libertad.

Esta desventaja es postulada por los seguidores de la concepción retributiva de la sanción privativa de libertad, quienes estiman que en el régimen abierto no se cumple con la función punitiva o de prevención general propia de esta pena. Al respecto el penólogo español Eugenio Cuello Calón, manifiesta "... Se objeta también contra este régimen en que a causa de la libertad que concede al preso debilita considerablemente la función de prevención general de la pena..." (54) Esta crítica, adquiere mayor importancia cuando los tratadistas argumentan que no es justo que los internos de la prisión abierta gocen de un mejor nivel de vida del que tienen los hombres libres que se enfrentan cotidianamente a su realidad de pobreza y precarias condiciones para subsistir y problemática que obedece evidentemente a factores ajenos al ámbito penitenciario.

En cambio, los partidarios de la función reeducadora de la pena sostienen que en la prisión abierta el tratamiento -- aplicado a los internos no debilita su función intimidativa -- pues lo que se trata es de recuperar moral y socialmente a los infractores sociales.

Es deseable en la actualidad, que se erradique definiti

54) Op. Cit., Pág. 87.

vamente la idea de la pena en su acepción retributiva y en lo sucesivo se atiende fundamentalmente a la readaptación social. Por ello, la búsqueda de condiciones más humanas en los centros de reclusión se ha traducido en la multiplicación de los establecimientos de mínima seguridad que han sido adoptados por numerosos países. Sin desconocer, que se precisa la permanencia marginal de los establecimientos de máxima seguridad para aquellos individuos con tendencias antisociales incontrolables.

En resumen consideramos que al ponderar las ventajas y desventajas del régimen abierto las primeras son más significativas y predominan sobre las segundas, por lo que no es válido cuestionar la eficacia de este tratamiento innovador; y si en cambio, propugnar porque el Régimen Progresivo se aplique en todo el ámbito penitenciario mexicano, como una alternativa viable para lograr una eficaz readaptación social del criminal.

CAPITULO TERCERO

REGIMEN PENITENCIARIO PROGRESIVO EN MEXICO

3.1.- Antecedentes.

3.2.- Instituciones que aplican el Régimen Progresivo en México en la actualidad.

3.3.- Fundamentación Jurídica en la Legislación Penal Mexicana.

CAPITULO TERCERO

REGIMEN PENITENCIARIO PROGRESIVO EN MEXICO

3.1.- Antecedentes.

Al desentrañar los orígenes de la prisión abierta, las colonias penales constituyen uno de los principales antecedentes inmediatos que precedieron al surgimiento de los establecimientos penitenciarios de mínima seguridad. Así, dichas colonias se crearon con la finalidad de corregir a determinado tipo de infractores sociales y nunca se concibieron para la deportación o colonización penal interior o exterior (55), y cuyo uso frecuente se verificó en el siglo XIX y principios del XX; por ejemplo en la Rusia Zarista se deportaban penados a Siberia y en México el dictador Porfirio Díaz ordenó la deportación de millares de indígenas yaquis de su natal Sonora, los cuales eran enviados al sureste, a Valle Nacional (Oaxaca) o Yucatán.

Cabe agregar, que la Organización de Naciones Unidas, a través de su sección de defensa social, ha señalado la urgente necesidad de establecer colonias penales (agrícolas o in--

55) Cfr. Elías Neuman, Pág. 187.

dustriales) para que en base al derecho de readaptación social que asiste a los reclusos, se logre alejarlos de los efectos nocivos provocados por la reclusión tradicional y en consecuencia modificar positivamente su conducta antisocial.

(56)

No obstante las recomendaciones propuestas por la Organización de las Naciones Unidas, en nuestro país sólo se han creado dos colonias penales; a saber:

- a) La colonia penitenciaria de las Islas Marías que constituyen un establecimiento carcelario federal para albergar sentenciados y de ninguna manera podría considerarse como una prisión abierta toda vez que por estar emplazada en una isla, el mar que la rodea representa el principal obstáculo de contención; y

- b) La colonia penal agrícola que en 1941, se creó a 13 kilómetros de la ciudad de Mexicali, en el entonces territorio Baja California Norte y ahora entidad federativa con el mismo nombre.

La colonia penal agrícola de Mexicali, se estableció de

56) Véase Anexo número 1.

manera muy semejante a los campamentos penales que surgieron en algunos países de Europa, donde la ejecución y el trabajo penitenciario se realizaba al aire libre, ya sea en labores agrícolas, obras o servicios públicos en beneficio de la comunidad.

Esta colonia se integró con una población inicial de 16 sentenciados por homicidio; posteriormente, se reunieron con los reclusos sus familias (esposa e hijos) quienes conformaron una comunidad homogénea, que progresó, al grado de fundar su propia escuela, de educación elemental para proveer la instrucción académica básica a los habitantes de la colonia. Las acciones emprendidas para organizar la ejecución del trabajo penitenciario, éstas se orientaron exclusivamente a la producción agrícola, por lo cual se proporcionaron extensas parcelas provistas de irrigación cuya tierra y clima eran propicios para cultivar hortalizas, algodón, alfalfa, higueras, melón y sandía.

Es importante mencionar, que la colonia agrícola de Mexicali estaba localizada "a campo abierto, sin bardas ni guardianes" y que nunca se produjeron evasiones ni surgieron incidentes violentos entre sus pobladores. (57)

57) Cfr. Raúl Carrancá y Trujillo, Prisiones Abiertas, Ejemplo Nacional, Meridiano de México, Excélsior, México, - - D.F., 27 de Julio de 1968, Págs. 6 y 8.

Sin embargo, el exitoso funcionamiento de esta colonia se interrumpió sin motivo ni causa justificada, en el año de 1944, abandonándose este ensayo penitenciario para confinarlo al olvido.

Actualmente, debemos subrayar que en la República Mexicana no existe ningún tipo de colonia penal agrícola o industrial que se haya establecido de acuerdo con los lineamientos sostenidos por la Organización de las Naciones Unidas; así la colonia agrícola de Mexicali sólo fue una excepción en materia de establecimientos penitenciarios de mínima seguridad.

En México, la idea de erigir colonias penales de tipo abierto tiene como antecedente las reuniones que celebraron los integrantes del Constituyente de Querétaro en 1917, en las cuales Venustiano Carranza sugirió su creación con la finalidad de contrarrestar los inconvenientes derivados de las penitenciarías. (58)

Por otra parte, debemos destacar que en el territorio nacional así como no han proliferado las instituciones abiertas, tampoco la construcción de prisiones de alta o máxima seguridad, sino que predominan los centros de reclusión de me--

58) Cfr. Juan José González Bustamante, Op. Cit., Pág. 145.

diana seguridad.

Ahora bien, es en el Estado de México, en la época de los sesentas, durante el gobierno presidido por el Licenciado Juan Fernández Albarrán cuando se produce una vasta reforma penitenciaria cuyo contenido se tradujo en la expedición de la Ley de Ejecución de Penas privativas de Libertad en 1966 y la construcción en 1967 del Centro Penitenciario que aplicaba dicha ley, ubicado en las inmediaciones del poblado de Almoloya de Juárez, a sólo veinte kilómetros de la ciudad de Toluca, Estado de México. Es en el año de 1968 cuando marca el inicio de la construcción de una prisión abierta en nuestro país, que es una sección anexa a las instalaciones del ya citado Centro Penitenciario, siendo la primera en su género en nuestro país.

3.2.- Instituciones que Aplican el Régimen Penitenciario Progresivo en México en la actualidad.

Según dijimos con antelación, al referirnos a las principales instituciones abiertas que han existido en el mundo; el Estado de México cuenta con una institución adscrita al régimen progresivo también denominada prisión abierta; se encuentra ubicada en Almoloya de Juárez, además existen en San Luis Potosí, Cuernavaca, Morelos y Acapulco, Guerrero. Esta última destinada a los farmacodependientes (59). Sin embargo en Almoloya de Juárez Estado de México, se presentó la primera prisión adscrita al régimen progresivo y cuyos resultados satisfactorios han permitido que aún siga funcionando con resultados positivos, en los sistemas carcelarios.

Hacia el año de 1969, se inauguró como anexo al centro penitenciario del Estado de México, una sección abierta y cuya aparición obedeció a la gestión del Licenciado Sergio García Ramírez y Antonio Sánchez Galindo, como Director y Subdirector, respectivamente. Dicha institución abierta, cuenta con quince mil metros cuadrados como superficie para su instalación y emplazamiento. Así mismo sus instalaciones fueron diseñadas de conformidad con las innovaciones y recomendaciones

59) Cfr. Dr. Luis Marcó del Pont, Derechos Penitenciarios, México, Cárdenas Editores, Distribuidor, 1984, Págs. 55 y - 173.

técnicas más avanzadas de la moderna arquitectura penitenciaria, concernientes al emplazamiento de establecimientos de máxima seguridad.

Por todo lo anterior, el Estado de México se colocó a la vanguardia del penitenciarismo nacional, pues en el centro penitenciario se aplica con gran éxito la figura penitenciaria del Tratamiento preliberacional, que como última etapa lo prescribe el régimen progresivo técnico; la prelibertad consiste en: los permisos de salida que la administración penitenciaria concede a los internos, bajo dos modalidades, que éstos abandonen el reclusorio los fines de semana para retornar el lunes siguiente, o bien, salir en el transcurso de la semana para recluirse los sábados y domingos; ambos beneficios se otorgan a los reclusos con excelente comportamiento, sin importar su categoría penal o delito. Dentro de esta etapa se incluye a Homicidas y Violadores.

Es de advertir, que las modalidades que inicialmente caracterizaron el tratamiento preliberacional fueron: a) Salida diurna con reclusión nocturna; b) salida los fines de semana con reclusión de lunes a viernes; c) salida toda la semana con reclusión sábado y domingo y d) los preliberados se reportan ante la administración penitenciaria exclusivamente los sábados y se retiran, sin reclusión.

Cabe aclarar que, el régimen abierto es el último estado del régimen progresivo y por ende la última escala de la preliberación, pues al entrar ésta en vigor en 1969, la preliberación contempló diversas modalidades. Los internos que ingresan a la institución abierta, se les permite salir toda la semana reportándose únicamente el fin de semana para realizar labores de limpieza, jardinería, cultivo de árboles frutales, independientemente de sus actividades habituales. Es importante destacar, que la gran mayoría de los internos adscritos a la prisión abierta obtienen empleo en la comunidad vecina, - trabajando en fábricas o comercios de la localidad.

Los individuos que ingresan al sistema abierto son estudiados previamente por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Trabajo Social, Psiquiatría y Psicología, considerándose los siguientes factores: 1) Haber observado lo establecido en la Ley de Normas Mínimas en lo referente a la estabilidad laboral, escolaridad y buena conducta; 2) Adaptación a la vida en sociedad, conforme el estudio de personalidad; 3) Encontrarse sano física y psicológicamente, 4) Que tenga posibilidades de adaptarse a su núcleo familiar y social. Los internos que se someten al sistema abierto deben haber cumplido - las dos terceras partes de la sentencia, conforme a los aspectos jurídicos.

EL régimen progresivo técnico es un sistema penitenciario que conjuga las ventajas ofrecidas por un sistema de tipo progresivo, con los elementos de carácter técnico aportadas por la participación de órganos Colegiados pluridisciplinarios, los cuales resuelven los problemas de custodia y tratamiento. Busca transformar la decisión arbitraria en deliberación racional y tiende a dejar en manos del reo el destino del propio reo; deja atrás la idea de cárcel como sinónimo de casa de depósito y supera el régimen celular por inhumano y antisocializador, para transformar la reclusión en periodo de gradual y eficaz reintegración social del hombre.

Desde su inicio y hasta el mes de noviembre de 1985, los internos asignados a la institución abierta siempre habían sido hombres; pero en esa fecha se experimentó con una mujer, que había sido condenada por el delito de secuestro, pretendiendo que también las mujeres ingresen a la prisión abierta y de esa manera convivan internos de ambos sexos.

En fin, la base del éxito alcanzado por la institución abierta de Almoloya de Juárez se sustenta en el estudio exhaustivo e individualizado que se le practica a cada uno de los individuos prospectos para ingresar al tratamiento prelibertad, pues cabe advertir, que la etapa de prelibertad se inserta dentro del contenido propio del régimen penitenciario

rio progresivo técnico y por consiguiente en nuestro país no se ha instaurado el régimen abierto que opere de manera independiente, albergando a reclusos que inicien el cumplimiento de su sanción privativa de libertad.

En resumen, la prisión abierta de Almoloya de Juárez, - cumple con las características propias de un establecimiento de mínima seguridad puesto que sus instituciones carecen de elementos de contención y de guardias que se contrapongan a los principios de readaptación social; ahora bien, los resultados que ha arrojado ésta prisión son: éxito en los procesos de readaptación social, reducción de la reincidencia criminal, erradicación de los motines carcelarios promovidos violentamente por los reclusos e ínfimo porcentaje de evasiones.

A continuación señalaremos algunos de los autores, partidarios e intelectuales que de alguna manera han contribuido para la creación y perfeccionamiento de la prisión abierta, - debiendo señalar que todos ellos son mexicanos: Victoria Adatto de Ibarra, Edmundo Buentello, Raúl F. Cárdenas (distinguido penalista) Raúl Carrancá y Rivas, Raúl Carrancá y Trujillo (fallecido), José Angel Ceniceros (fallecido), Guillermo Colín Sánchez, Efrén Contreras Vallejo, Juan Fernández Albarrán (gran impulsor de las reformas penitenciarias en el Estado de México, que culminaron con la creación de la prisión abierta

de Almoloya de Juárez, como reclusorio modelo en todo el país), Luis Fernández Doblado, Ricardo Franco Guzmán, Carlos Franco Sodi (fallecido), el Doctor Sergio García Ramírez (penitenciariasta de indiscutible vocación, fungió como primer Director del centro penitenciario del Estado de México y a quien se debe en gran medida la instauración de la primera institución abierta en la República Mexicana), Doctor Luis Garrido (quien fuera rector de la UNAM ya fallecido), Doctor Juan José González Bustamante (fallecido), Doctor Francisco González de la Vega, Gustavo Malo Camacho, Samuel Máynes Puente, Jorge Mendoza Alvarez, Jorge Ojeda Velázquez y Octavio A. Orellana Wiarco (jóvenes exponentes de la nueva generación de penitenciaristas mexicanos), Rafael Pérez Palma, Javier Piña y Palacios (fallecido), el eminente criminólogo Doctor Alfonso Quiroz Cuarón (gran paladín del penitenciarismo progresista y quien tuvo el privilegio de llegar a la conclusión de su fecunda existencia precisamente impartiendo cátedra en la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México en 1978), Luis Rodríguez manzanera, Antonio Sánchez Galindo y Héctor Solís Quiroga.

3.3.- Fundamentación Jurídica en la Legislación Penal Mexicana.

A partir de la década de los setentas se crea jurídicamente el Sistema Penitenciario Nacional, en los términos establecidos, pues como lo señalamos en el punto anterior, sólo - el Estado de México emprendió importantes reformas en materia de ejecución de la sanción privativa de libertad. Antes de lo logrado por ese Estado, existían una serie de obstáculos que no habían permitido la integración de dicho sistema; a saber: Deficiencias de la Ley Penal, la carencia de establecimientos penitenciarios adecuados para emprender la tarea de readaptar socialmente a los infractores; y adolecer del personal científicamente capacitado y preparado para llevar a feliz término el proceso reeducador.

Actualmente el régimen penitenciario que se ha establecido para la ejecución de la pena privativa de libertad es el régimen Progresivo Técnico el cual contempla que el tratamiento penitenciario se verifique a través de tres fases; que son las siguientes: Observación criminológica, tratamiento y prueba; en ellas se resume el contenido esencial de este régimen penitenciario.

Mas aún, teniendo como antecedentes la expedición de la

Ley de Ejecución de Penas Privativas de Libertad del Estado - de México (1966) y en congruencia con las condiciones sociales imperantes, se han realizado algunos intentos para configurar el Sistema Penitenciario Nacional. Así, se creó la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados, que fue promulgada el 8 de Febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Mayo de ese mismo mes y año, entrando en vigor treinta días después de su publicación. El conjunto de normas contenidas en dicha ley se inspiraron en los razonamientos propuestos en el Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre Previsión del Delito y Tratamiento del Delincuente llevado a cabo en Londres en 1960; - (60) en donde concurrieron los penólogos contemporáneos más - relevantes. De esta forma en la Legislación Penal Mexicana para la ejecución de la sanción privativa de libertad se ha establecido el Régimen Progresivo Técnico.

Cabe anotar, como un dato comparativo, que en la Constitución de 1857, no se estableció para el Ejecutivo Federal, - la obligación de organizar y crear el Sistema Penitenciario Nacional, ya que como apunta José Ovalle Favela, refiriéndose al olvido que padecía la materia Penitenciaria Nacional, - - "... Hasta 1970 la realidad penitenciaria nacional se mante--

60) Véase Anexo Número 1.

nia en un vergonzoso atraso con respecto a los avances de las corrientes del penitenciarismo moderno. Una Excepción, fue el Estado de México que en 1967, construyó un centro Penitenciario dirigido por el Licenciado Sergio García Ramírez..." (61)

Ahora bien, como se recordará, la Ley de Ejecución de - Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, de 1967, dio pie a la creación de la prisión de Almoloya de Juárez. Dicha ley encuentra su fundamentación primeramente en la Constitución de 1917, que es la que nos rige actualmente, ya que como refiere el artículo primero Constitucional, se otorgan Garantías a todos los individuos que se encuentran en territorio - mexicano: esto es que el Estado debe respetar las garantías - individuales que señala el ordenamiento, sin tomar en cuenta el credo, nacionalidad, raza, etcétera, luego que también el individuo privado de su libertad por resolución judicial gozará de los derechos mínimos. El artículo 35, constitucional no señala cuáles son las prerrogativas del ciudadano, así como - marca la situación de dichos derechos; ahora bien la legislación penal del Distrito Federal en su artículo 45 nos dice: - "... La suspensión de derechos es de dos clases: 1.- La que - por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuen--

61) La Reforma Penitenciaria y Correccional en México, Ed. de la Procuraduría General de la República, (Actualidad del Derecho Mexicano No. 21) 1976, México, D.F.

cia necesaria de ésta y 2.- La que por sentencia formal se impone como sanción...". El artículo 46 de la citada ley nos señala los derechos que se suspenden cuando la sentencia causa ejecutoria "... La pena de Prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes...". La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva, y durará todo el tiempo de la condena.

Ahora bien, por lo que se refiere a la ley de normas mínimas, ésta es reglamentaria del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley en su artículo 1ro. alude a la organización del sistema penitenciario de la República, ello obedece a una gran necesidad tanto de política criminal, tanto de ciencia penitenciaria.

Por lo que respecta al trabajo en las prisiones éste se reglamenta en el artículo 20 de la ya citada ley de las normas mínimas, el cual se organizará sobre las bases de trabajo capacitación para el mismo y la educación para el mismo como medio para la readaptación social del delincuente.

Continuando con la evolución legislativa en materia pe-

nitenciaria, tenemos que el 14 de agosto de 1979, se publicó el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, mismo que fue puesto en vigor el 17 del mismo mes y año. Con relación a nuestro objeto de estudio, la Prisión abierta; podremos advertir que en el artículo 12 del reglamento aludido, se señala - la forma en que se integra el sistema penitenciario del Distrito Federal; cuando dispone:

Artículo 12.- Son reclusorios las Instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa. El sistema de reclusorios del Distrito Federal se integra por:

- I.- Reclusorios Preventivos,
- II.- Penitenciarias o reclusorios de reclusión de penas privativas de libertad,
- III.- Reclusorios para el cumplimiento de arrestos,
- IV.- Instituciones abiertas,
- V.- Centro médico para los reclusorios.

De acuerdo a lo señalado por este artículo, nos percatamos que por vez primera, se mencionan las Instituciones Abiertas como lugares destinados al cumplimiento de la pena de prisión. Sin embargo, seguimos insistiendo, que en el Distrito -

Federal no existe ninguna Institución abierta y la prisión de Almoloya de Juárez en el Estado de México fue la primera en - nuestro país y aún sigue funcionando, además de que a ella ya se sumaron otras Instituciones de régimen abierto como son en San Luis Potosí, Cuernavaca, Morelos, Acapulco, Guerrero, los cuales funcionan con el régimen progresivo y que han tenido - excelentes resultados con esa modalidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La prisión como pena privativa de libertad, - históricamente hablando, surge a finales del siglo XVI, en In - glaterra el 13 de Febrero de 1689 con la Declaración de Dere- chos, en la cual se prohibía imponer penas crueles. De esta - forma, a partir del siglo XVI se pueden establecer los oríge- nes del sistema penitenciario que instituye a la cárcel como mecanismo de represión y control social. No obstante, a fina- les del siglo XVIII la prisión ya adquiere un carácter repre- sivo; pues la pena privativa de libertad sustituye a las pe- nas corporales, como producto del humanismo que en materia pe nal predominó en el denominado "Siglo de las Luces"; por lo - que, en esta época surge la pena privativa de libertad con - sanción punitiva, y se establecen las bases del Derecho Peni- tenciario, encargado de regular la ejecución de las penas con la intervención del Estado.

SEGUNDA.- Entre los diversos regímenes penitenciarios - que se han desarrollado en la Ciencia Penitenciaria, podemos destacar: Régimen Celular Pensilvánico, Filadélfico o del Co nfinamiento Solitario; Régimen Suburmiano y Régimen del Silen- cio; Régimen Progresivo; y Régimen de Reformatorios.

Las principales características del Régimen Celular Pen- silvánico son los siguientes: La ejecución de la pena privati va de libertad se sustentaba en el aislamiento unicelular de

los reclusos absoluto y continuo (día y noche) y la prohibición para la realización de cualquier actividad productiva; - también imperaba el silencio sepulcral tan aberrante que desvinculaba a los penados de la comunidad. Con este sistema se pretendía la enmienda de los internos mediante la meditación y la penitencia (con matiz religioso) de donde se derivó la denominación de penitenciaria al establecimiento carcelario.

En tanto, el régimen arburniano o régimen del silencio, tiene como principales características, las siguientes: En primer término su denominación de régimen del silencio se debe a que se basaba en el aislamiento celular nocturno; durante el día los penados efectuaban el trabajo carcelario en común, pero cumpliendo en forma rigurosa la regla del silencio absoluto, estos tres elementos constituyen la columna vertebral del régimen arburniano.

Se clasificaba a los internos en tres grupos: el primero lo formaban los peligrosos, a quienes se mantenía aislados en forma permanente; el segundo, los menos peligrosos, quienes sufrían el aislamiento tres días a la semana; y el tercero, - de los más jóvenes, se les permitía el trabajo en el interior. La persona que quebrantaba las normas de disciplina era azotada con el gato de las nueve colas. Los reclusos no recibían visitas porque se les impartía educación escolar elemental.

Por otra parte el régimen progresivo representa las siguientes características: Se integra en base a etapas o fases cuyo desarrollo permite que paulatinamente el condenado a la pena de prisión se vaya reincorporando a la vida social. De esta manera la evolución (rápida o lenta) en la readaptación y reinserción del infractor a la comunidad depende fundamentalmente de dos factores: el trabajo y el buen comportamiento de los reclusos.

Finalmente, en el régimen de reformatorios, podemos destacar las siguientes características: la constitución de los reformatorios proviene y se basa en el régimen progresivo y únicamente se reclufa a personas o individuos jóvenes cuya edad oscilaba entre los 16 y los 30 años, de conducta antisocial y primaria.

TERCERA.- La importancia del régimen penitenciario progresivo, radica en que se contrapone totalmente al aparato repressivo propio de la prisión clásica; ya que el régimen progresivo busca la readaptación del individuo mediante la aplicación de las normas propias del régimen mientras que la prisión, únicamente busca la aplicación de la pena sin intentar la readaptación, plena y total del individuo en la sociedad. Lo anterior implica, que el régimen progresivo abierto instituye el tratamiento penitenciario de semilibertad, el cual de

berá verificarse en lugares abiertos, su arquitectura se debe caracterizar por contar con instalaciones que carecen de dispositivos materiales, o naturales (muros de contención, guardias, ríos, islas, montañas, etcétera), para evitar evasiones su funcionamiento se circunscribe al consenso, solidaridad y clima de confianza y comprensión entre los internos y personal penitenciario para conseguir la autodisciplina en el interior de la Institución, por un autogobierno se hace posible - el tratamiento individualizado y en colectividad de vital importancia para la regeneración de los individuos sancionados con la pena privativa de libertad.

CUARTO: Tratándose de la Organización administrativa del régimen progresivo o abierto, se deben tomar en consideración los siguientes aspectos:

- A).- Selección y preparación del personal penitenciario;
- B).- Arquitectura penitenciaria;
- C).- Selección y número de internos;
- D).- Terapia ocupacional;
- E).- Cooperación de la población vecina;
- F).- Reglamento; y
- G).- Asistencia posliberacional

No obstante, que no es recomendable, la simple formulación de normas jurídicas encaminadas a regular cualquier actividad humana, mediante un reglamento que codifique el aspecto normativo del destino del régimen progresivo abierto; para el caso, de la necesidad de establecer una normatividad previa de régimen progresivo abierto, se propone que el reglamento de una prisión de semilibertad, debe especificar los siguientes aspectos: derechos, obligaciones de los internos, atribuciones del personal penitenciario, incentivos y sanciones a los reclusos, y en general, todo lo relacionado a la operación y funcionamiento de la Institución. Las sanciones dentro de la prisión de semilibertad no deben ser entendidas como medidas disciplinarias de extrema severidad; por el contrario rara vez se hace necesario recurrir a dichas medidas en virtud de que este régimen se sustenta en el autogobierno y la responsabilidad de los internos.

QUINTA.- Desde luego, nuestra posición respecto del sistema Penitenciario Mexicano; se circunscribe a la alternativa viable de su adopción; tomando en consideración las siguientes ventajas que ofrece el régimen progresivo a la ciencia penitenciaria actual y que son las siguientes:

- 1.- Reemplaza a la prisión clásica y promueve en forma eficaz la reintegración social;

2.- Es menos onerosa para la administración penitenciaria;

3.- Contribuye al mejoramiento de la salud física y mental de los internos;

4.- Conforme la disciplina general del ser humano sometido al tratamiento de semilibertad y fortalece la voluntad y el auto control de los propios internos;

5.- Propicia las relaciones que precisan los internos con su familia y el exterior para la convivencia social;

6.- Ofrece las alternativas más viables para la solución del problema sexual carcelario;

7.- El trabajo coadyuva al tratamiento resocializador e integra a la economía nacional a los internos; y

8.- Posibilita la obtención posterior de empleo del interno, una vez que ha concluido su tratamiento de semilibertad.

SEXTA.- De todo lo anterior, debemos propugnar porque el régimen progresivo se aplique en todo el ámbito penitenciario mexicano, como una alternativa viable para lograr una eficaz readaptación social del criminal; ya que no obstante las ventajas que ofrece el sistema abierto, las condiciones imperan-

tes en nuestro país, en materia Penitenciaria son las siguientes: Debemos destacar que en el territorio nacional así como no han proliferado las instituciones abiertas, tampoco la - construcción de prisiones de alta o máxima seguridad, sino - que predominan los centros de reclusión de mediana seguridad.

Ahora bien, es en el Estado de México, en la época de - los sesentas, durante el gobierno presidido por el licenciado Juan Fernández Albarrán cuando se produce una vasta reforma - penitenciaria cuyo contenido se tradujo en la expedición de - la Ley de Ejecución de Penas Privativas de Libertad en 1966 y la construcción en 1967 del Centro Penitenciario que aplicaba dicha Ley, ubicado en las inmediaciones del poblado de Almoloya de Juárez, a sólo veinte kilómetros de la ciudad de Toluca Estado de México. Es en el año de 1968 cuando marca el inicio de la construcción de una prisión abierta en nuestro país, - que es una sección anexa de las instalaciones del ya citado - centro Penitenciario, siendo la primera en su género en nuestro país.

SEPTIMA.- Al analizar la situación específica del régimen penitenciario progresivo que se aplica en nuestro país, - en Almoloya de Juárez, Estado de México, podemos destacar lo siguiente: Cumple con las características propias de un establecimiento de mínima seguridad puesto que sus instituciones

carecen de elementos de contención y de guardias que se contrapongan a los principios de readaptación social; ahora - - bien, los resultados que ha arrojado esta prisión son: éxito en los procesos de readaptación social, reducción de la reincidencia criminal, erradicación de los motines carcelarios - promovidos violentamente por los reclusos e infimo porcentaje de evasiones.

OCTAVA.- Finalmente, se sugiere la adopción del régimen progresivo abierto en el sistema penitenciario nacional por-- que ofrece diversas alternativas para que el reo o interno lo gre su readaptación social, en forma más humana para el pro-- pio ser humano, independientemente de que en la actualidad es necesario encontrar sustitutos penales a la prisión, porque - ésta ya no constituye un medio capaz de readaptar socialmente al individuo. Esta propuesta implica una total y absoluta re-estructuración del sistema penitenciario nacional, creando - instituciones ismilaras a la de Almoloya de Juárez, en el Estado de México, en todo el territorio nacional; pues, es indu dable que la prisión de Almoloya de Juárez, por sus valiosas aportaciones a la ciencia penitenciaria actual, es un modelo a seguir en nuestro país.

A N E X O

Recomendaciones sobre establecimientos penales y correccionales abiertos.

- I.- El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión - (tales como muros, cerraduras, rejas, guardia armada u - otras guardias especiales de seguridad); así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto a la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas. Estas son las características que distinguen al establecimiento abierto de otros tipos de establecimientos penitenciarios, algunos de los cuales se inspiran en los mismos principios, pero sin aplicarlos totalmente.
- II.- El establecimiento abierto debe ser, en principio, una - institución autónoma, aunque, en caso necesario, puede estar vinculado a un establecimiento de otro tipo, del cual constituye entonces una dependencia.
- III.- Según el régimen penitenciario propio de cada país, los - reclusos pueden ser enviados a este tipo de establecimiento, desde el comienzo de la pena o después de haber cum--

plido parte de ella en un establecimiento de otro tipo.

- IV.- El criterio que se debe aplicar en la selección de los reclusos para su admisión en los establecimientos abiertos no debe ser el de categoría penal o penitenciaria que pertenecen al régimen abierto y el hecho de que ese tratamiento tiene más probabilidades de favorecer su readaptación social que el que establecen otras formas de privación de libertad. La selección de hacerse posible, a base de un examen médico psicológico y de una encuesta social.
- V.- El recluso que se muestre incapaz de adaptarse al tratamiento en un establecimiento abierto, o cuya conducta perjudique seriamente el buen funcionamiento de dicho establecimiento e influya desfavorablemente en el comportamiento de los demás reclusos, debe ser trasladado a un establecimiento de otro tipo.
- VI.- El éxito del establecimiento abierto depende principalmente de las siguientes condiciones:
- a) Cuando el establecimiento está situado en el campo, su aislamiento no debe ser tal que constituya un obstáculo para los fines asignados a la institución o una molestia excesiva para el personal.

- b) A fin de facilitar la readaptación de los reclusos, és tos deberían ser empleados en trabajos que les prepara sen a ejercer una vez puestos en libertad, un oficio - útil y lucrativo. Aunque el trabajo agrícola es venta- joso, conviene en todo caso organizar talleres que per mitan también a los reclusos adquirir una formación - profesional e industrial.
- c) Para que la readaptación social se produzca en un am- biente de confianza, es preciso que el personal conoz- ca y sepa comprender el carácter y las necesidades par ticulares de cada recluso y que sea capaz de ejercer - una influencia moralizadora favorable por tanto, el - personal deberá ser seleccionado en consecuencia.
- d) Por la misma razón, el número de reclusos deberá mante nerse dentro de los límites que permiten al director - del establecimiento y al personal superior conocer - bien a cada uno de ellos.
- e) Es necesario conseguir la cooperación del público en - general y en particular la de la comunidad circunveci- na para el buen funcionamiento de los establecimientos abiertos. Con este propósito, será preciso especialmen- te informar al público sobre los fines y métodos de ca da establecimiento abierto, así como sobre el hecho de que el régimen que en él se aplica exige del recluso -

un esfuerzo moral considerable, en este sentido, los -
órganos de información locales y nacionales pueden ser
sumamente útiles.

VII.- Al aplicar el régimen de establecimientos abiertos, cada país al mismo tiempo que considera en primer lugar las -
condiciones locales de índole social, económica y cultu-
ral, tendrá en cuenta las siguientes observaciones:

- a) Los países que experimenten por primera vez con el ré-
gimen de establecimientos abiertos, deberían abstenerse
de redactar, por anticipado y detalladamente, un re-
glamento rígido sobre el funcionamiento de esos insti-
tutos.
- b) Durante el período experimental deberían inspirarse en
la organización y métodos cuya eficacia se ha demostra-
do ya en los países que le han precedido en este res-
pecto.

VIII.- Indudablemente en los establecimientos abiertos, el ries-
go de evasión y el peligro de que el recluso haga mal uso
de sus relaciones con el exterior son mayores que otros -
tipos de establecimientos penitenciarios, pero esos incon-
venientes resultan ampliamente compensados con las ventaja-
s siguientes, gracias a las cuales el establecimiento -

abierto es superior a los demás tipos de instituciones penitenciarias:

- a) El establecimiento abierto facilita la readaptación social de los reclusos y al mismo tiempo favorece su salud física y mental.
- b) La flexibilidad inherente al régimen de establecimiento abierto hace que el reglamento sea menos severo, que se atente la extensión de la vida penitenciaria y por consiguiente que se mejore la disciplina. Además, la ausencia de coacción material y física y las relaciones de mayor confianza entre los reclusos, y el personal son tales que tienden a inspirar a los reclusos un deseo sincero de readaptación social.
- c) Las condiciones de vida en los establecimientos abiertos se acercan a las de la vida normal. Por ello, permiten organizar más fácilmente relaciones convenientes con el mundo exterior y de esa manera consiguen que el recluso se dé cuenta de que no ha roto todo lazo con la sociedad; de igual manera y como ejemplo, pueden organizarse paseos en grupo, competencias deportivas con equipos del exterior y aún conceder permisos de salida individuales, especialmente destinados a mantener los lazos familiares.
- d) La aplicación de la misma medida es menos onerosa en -

un establecimiento abierto que en una institución peni-
tenciaria de otro tipo, especialmente si se tiene en -
cuenta que los gastos de construcción son más reduci--
dos, y que, en el caso de explotación agrícola, ésta -
da un rendimiento superior cuando está organizada en -
forma racional.

IX.- En conclusión, el Primer Congreso de las Naciones Unidas
sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuen--
te:

- a) Considera que el establecimiento abierto señala una -
etapa importante en la evolución de los regímenes peni-
tenciarios de nuestra época y representa una de las -
aplicaciones más afortunadas del principio de indivi--
dualización de la pena con miras a la readaptación so-
cial.
- b) Opina que el régimen de establecimiento abierto puede
contribuir a reducir las desventajas de las penas de -
prisión de corta duración.
- c) Por consiguiente, recomienda que se aplique el régimen
abierto al mayor número posible de reclusos, en las -
condiciones señaladas en las recomendaciones que ante-
ceden.

- d) Por último, recomienda la aplicación de estadísticas - completadas con estudios realizados de manera continua y, dentro de lo posible, con la colaboración de autoridades científicas independientes que permitan evaluar los resultados del tratamiento en los establecimientos abiertos en cuanto a la reincidencia y la readaptación social.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Altmann Smythe, Julio. Prisiones Abiertas. Revista del Foro No. 3, marzo, diciembre 1970. Lima Perú.
- 2.- Agustín Martínez, José. Los Establecimientos Abiertos y la Defensa Social. Revista de Derecho Español y Americano. Año I No. 2 Julio-Agosto de 1956, Madrid, España.
- 3.- Agustín Méndez, José. Establecimientos Correccionales y Penales Abiertos. Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Venezuela No. 4, año de 1955, Caracas Venezuela.
- 4.- Beccaria Cesare. De los Delitos y de las Penas. Traducción y Prólogo Juan Antonio de las Casas, Introducción Juan Antonio del Valle. 2a. Edición, Madrid, Alianza Editorial, 1980 (El libro de bolsillo, núm. 133).
- 5.- Bernaldo de Quiroz, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Prólogo del autor, México, Imprenta Universitaria 1953. (Textos Universitarios)
- 6.- Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Prólogo de Jacqueline Bernal de Celis. México, Editorial Porrúa, 1981.

- 7.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Prisiones Abiertas, Ejemplo - Nacional, Meridiano de México, Excélsior, México, D.F., - 27 de Julio de 1968, Págs. 6 y 8.
- 8.- Cuevas Sosa, Jaime e Irma García de Cuevas. Derecho Penitenciario. México, Editorial Jus, 1977. 298 p.
- 9.- Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología, Barcelona. - Editorial Bosch, 1958.
- 10.- Del Nido, Manuel. Los Establecimientos Carcelarios, Notas Penitenciarias. Boletín del Ilustre Colegio de Abogados - de Madrid, marzo-Abril, 1956, Madrid España, Pág. 76.
- 11.- Fontrodona, Mariano. Cárceles en Llamas, Barcelona, Editorial Bruguera, 1978, Pág. 117.
- 12.- Garrido Guzmán, Luis. Compendio de Ciencia Penitenciaria. Valencia, Universidad de Valencia, 1976. 195 p.
- 13.- García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión), Ed. Porrúa, México 1980.
- 14.- García Ramírez, Sergio. La Prisión, Editorial Porrúa, México, D.F., 1982.
- 15.- González Bustamante, José Juan. Colonias Penales e Instituciones abiertas. México, Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, 1956. 224 p.

- 16.- Jiménez de Asúa, Luis. El Criminalista, Buenos Aires, - Víctor P. de Zavaglia Editor, 1966, Segunda Serie, Tomo - VII.
- 17.- Malo Camacho, Gustavo. Historia de las Cárceles en Méxi-- co (Precolonial, Colonial e Independiente), Instituto Na- cional de Ciencias Penales.
- 18.- Marco del Pont, Luis. Penología y Sistemas Carcelarios, - Ediciones Depalma, Tomo I, Buenos Aires, 1979.
- 19.- Marco del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. México, Cár- denas Editor distribuidor, 1984. 233 p.
- 20.- Melossi, Darío y Massimo Pavarini. Cárcel y Fábrica. Los Orígenes del Sistema Penitenciario (Siglos XVI-XIX). Tra- ducción Xavier Massimi. México, Siglo XXI editores, 1980. 234 p.
- 21.- Neuman, Elías. El Hombre Delincuente, la Prisión Abierta, y el No Delincuente. Revista del Centro de Estudios Crimi- nológicos de Mendoza No. 3, Enero-Julio de 1968, Ed. Men- doza.
- 22.- Neuman, Elías. Prisión abierta. Una nueva experiencia pe- nológica. Prefacio J. A. César Salgado. Buenos Aires. Edi- ciones Depalma, 1962. 331 p.

- 23.- Ovalle Favela, José. la Reforma Penitenciaria y Correccional en México. Ed. de la Procuraduría General de la República, (Actualidad del Derecho Mexicano. No. 21) 1976, - México, D.F.
- 24.- Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Proceso Penal, México. Cárdenas editor y distribuidor, 1974. 234 p.
- 25.- Rangel Martín, Ricardo. La Evolución de las Penas. Cuadernos Panameños de Criminología, Universidad de Panamá-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Vol. I, No. 2. - - 1973. Panamá, Panamá.
- 26.- Rico, José M. Crimen y Justicia en América Latina. México, Siglo XXI, Editores. 1977. 198 p.
- 27.- Rico, José M. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. México, Siglo XXI editores, 1979, - 323 p.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- Diccionario Enciclopédico de todos los Conocimientos Pe--
queño Larousse en color. Dir. por Ramón García Pelayo y -
Gross. España, Ediciones Larousse. 1981.
- 2.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo II, Buenos Aires, Edito
rial Bibliográfica Argentina, 1955.

CODIGOS, LEYES Y REGLAMENTOS

- 1.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
- 2.- "Código Penal para el Distrito Federal".
- 3.- "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede--
ral".
- 4.- "Código Federal de Procedimientos Penales".
- 5.- "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal".
- 6.- "Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de -
la Libertad del Estado de México publicada en la Gaceta -
de Gobierno el día 23 de abril de 1966".
- 7.- "Ley que establece las normas Mínimas sobre readaptación
social de sentenciados publicada en el Diario de la Fede--
ración el día 19 de mayo 1971.

8.- "Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1979".